

La Tierra de Santiago, espacio de poder (siglos XII y XIII)

M^a del Carmen Pallares.

Francisco Javier Pérez.

Marta González.

Beatriz Vaquero.

El título puede resultar pretencioso; parece, en efecto, excesivo abordar, en las páginas de un artículo, el estudio del señorío tal vez más viejo, más completo y también complejo del reino castellanoleonés en la Edad Media.

Conviene, pues, que exponamos al comienzo razones, objetivos y límites. Entre las primeras, nos ha parecido la más importante que, en un volumen dedicado al estudio de las relaciones entre poder y sociedad en la Galicia medieval, no podía quedar al margen de la reflexión el señorío de los obispos de Santiago, aunque las aportaciones que aquí hagamos a su más profundo conocimiento sean sólo parciales. No hemos querido, sin embargo, que la conciencia de esa parcialidad nos impidiera adoptar un punto de vista general, porque el objetivo de nuestro trabajo es tanto volver sobre lo ya conocido como preparar futuras investigaciones o, mejor dicho, investigaciones que ya están en marcha. Es ese objetivo el que explica la composición de un equipo de autores que, por su tamaño poco habitual, requiere también algún comentario explicativo. Desde la publicación de "Los cotos como marco de los derechos feudales en Galicia durante la Edad Media (1100-1500)"(1), en el que se abordaban algunos aspectos relativos a la Tierra de Santiago, M^a del Carmen Pallares no ha abandonado la intención - no lo hace tampoco ahora - de volver sobre una materia extraordinariamente rica desde el punto de vista del historiador; ella se ha encargado de la coordinación del equipo y de la elaboración del apartado que se refiere al ejercicio del poder. Francisco Javier Pérez y Marta González cuentan ambos con experiencia en el estudio de señoríos eclesiásticos - los monasterios de Melón y Samos han sido objeto de su atención - e investigan en la actualidad temas que, como el cabildo compostelano o los arzobispos de Santiago, tienen relación directa con el que nos ocupa; se han responsabilizado, respectivamente, de la elaboración de los apartados dedicados al espacio del poder y a la configuración de los poderes. El último apartado, el que se dedica al estudio de la conflictividad social, ha sido estudiado por Beatriz Vaquero, que centra su investigación precisamente en el análisis de los conflictos sociales que han tenido lugar en la Tierra de Santiago.

1.- El espacio del poder.

Es necesario para nuestros propósitos que quede claro el concepto de "Tierra de Santiago". ¿Qué se conoce exactamente con este término? ¿Cuál es exactamente el *dominio inmune más poderoso del Imperio leonés*, en palabras de García de Valdeavillano(2)? En un principio esta expresión comprendería todos los territorios que directa o indirectamente dependen de la sede apostólica. Está claro, además, que la Tierra de Santiago posee un componente geográfico indiscutible: está alrededor de la propia ciudad del Apóstol, cabeza rectora, centro del dominio y principal beneficiaria del ejercicio del poder señorial(3). Es precisamente en ella y a su alrededor donde tiene su origen el dominio compostelano. Este dominio nace en el mismo momento en el que es descubierto el sepulcro con la primera dotación del Rey Casto, sucesivamente ampliada por Ordoño I y Ordoño II con los conocidos privilegios de las millas conservados en el *Tumbo A compostelano* (4). La dotación de las millas es el núcleo verdadero de la Tierra de Santiago, la cual continuará en constante expansión durante la Edad Media.

Este crecimiento da lugar a que el término "Tierra de Santiago" se expanda a su vez aglutinando nuevas realidades a medida que avanza el tiempo. No es lo mismo la Tierra de Santiago del siglo XII que la del siglo XV. Con esto queremos decir que hay un núcleo originario y exclusivo que se liga directamente a la sede apostólica desde la Alta Edad Media y que quedará definitivamente fijado en la época dorada de la sede compostelana - el pontificado de don Diego Gelmírez - , mientras que a partir de entonces las nuevas adiciones incluirán la presencia de otros poderes ya asentados anteriormente.

Ese territorio único y exclusivo de la sede compostelana será nuestro objetivo primero. Podemos considerar que se acota y fija definitivamente en el año 1120 con el famoso diploma entregado por doña Urraca a Diego Gelmírez. Teóricamente ese espacio sería el coto compostelano en el cual ningún otro poder podría inmiscuirse. En el citado diploma se lee: *Et quia in cataloguis et scriptis eiusdem sedis per XXVIII miliaria ab auis proauis et atauis meis predicta sedis cautata esse dignoscitur propter inminentia bella sic a flumine Ippo sicuti diuiditur per terminos de Superato et inter Ulliam et Tamarum usque ad mare firmiter cautatam esse uolo...*(5) Tenemos aquí, en principio, los límites "clásicos" de la Tierra de Santiago, la tierra acotada alrededor de la tumba apostólica inmune al poder real: entre Tambre y Ulla y del Iso al mar. Pero estos límites, aparentemente claros ¿lo son en realidad cuando intentamos fijarlos en el mapa? ¿Cuál es el marco, mejor dicho, a qué punto de la costa se refiere la reina en este diploma? Vayamos por partes y observemos los datos que nos da la documentación posterior. Para ello nos valdremos básicamente de los tumbos monásticos de Toxososutos y Sobrado, de la propia documentación compostelana así como de la división eclesiástica reflejada por el cardenal Jerónimo del Hoyo en 1606(6).

Comenzando por el este, tenemos que el río Iso de hecho actúa como frontera entre lo que llamaremos Tierra de Santiago y la vecina de Aveancos. Este río y su prolongación dejarían del lado de Santiago los arciprestazgos de Bembexo y Ferreiros, herederos directos de los arciprestazgos de Bembexo y Cornado creados en 1177 por el arzobispo

D. Pedro(7). Este río, recordémoslo, marcaba también una frontera respecto a las obligaciones debidas por los campesinos al castillo de Oeste, según narra la Historia Compostelana(8).

Siguiendo la línea del Tambre nos encontramos con el arciprestazgo de Vama(9) y a continuación con el del Giro de Santiago, los cuales tampoco presentan problema alguno para ser incluidos en la Tierra de Santiago.

Junto al Giro y hacia el oeste tenemos el arciprestazgo de la Mahía, el cual sí plantea ciertos problemas de delimitación. Heredero del *commisso* altomedieval del mismo nombre, en la división de los arciprestazgos de 1177 ve ya reducida su extensión a la mitad norte del *commisso*. Pero a la luz de la documentación vemos que este arciprestazgo se divide a su vez en dos *tierras*: la de Mahía propiamente dicha y la de Valeirón o Luaña. Además de estas dos tierras se mencionan documentalmente las de Viceso, Cornanda y Trasmonte. Los problemas que esto nos plantea son los siguientes:

La definición de las tierras de Valeirón y Luaña no está clara puesto que aparecen una serie de feligresías que se mencionan como pertenecientes indistintamente a una o a otra. Es el caso de S. Vicente de Aguas Santas, Sta. María de Urdilde y S. Vicente de Leroño. Aguas Santas se incluye en Valeirón en 1234 y 1237(10), y en el *territorio Luanie* la sitúan ocho menciones entre 1152 y 1239(11). En el caso de las otras dos feligresías sólo tenemos una mención para cada una de ellas que las incluye una vez en Luaña y otra en Valeirón(12). Pertenecientes a Luaña solamente tendríamos a Sta. Eulalia de Vilacova, S. Martín de Ermedelo y S. Julián de Luaña - ésta compartida con la tierra de Viceso-; mientras que en Valeirón estarían solamente S. Pedro de Ervogo y S. Juan de Buxán - la cual aparece también como perteneciente a tierra de Iria -.

Por otro lado tenemos las tierras de Viceso y Cornanda, ambas en las riberas del Tambre. Viceso incluiría esta parroquia y la de S. Julián de Luaña(13), mientras que Cornanda estaría constituida por esta única feligresía(14). Observando el mapa podemos ver que estas dos tierras comprenden el territorio que separa Valeirón-Luaña del río Tambre.

Todos estos problemas de límites vienen dados muy probablemente por la propia configuración del terreno, muy accidentado en esta comarca. De hecho, la soledad de Sta. María de Cornanda da lugar a que se pueda considerar un ente aparte, si bien creemos que ello no impide la posibilidad de incluirla en el marco más amplio de Luaña-Valeirón. Lo mismo ocurre con la tierra de Viceso, teniendo esta vez en cuenta que S. Julián de Luaña - aparte de su propio nombre - aparece localizada *in territorio Luanie sub monte Oucto* (15) en 1255. Parece que la denominación de Luaña se impone en las feligresías septentrionales mientras que Valeirón lo hace en las meridionales, si bien pensamos que conformarían de hecho una sola comarca en la cual a finales de la Edad Media prevalecerá el nombre de Valeirón, pues éste será el título de los notarios de la zona. A pesar de que la feligresía de Buxán aparezca como perteneciente a Iria, nos inclinamos a incluirla en Valeirón por su pertenencia al arciprestazgo de la Mahía, lo mismo que a S. Mamed de Rois, la cual no hemos encontrado incluida en una u otra tierra.

La misma razón aducida para Cornanda nos sirve para explicar la aparición del territorio *Trasmonte*, reducido a la feligresía de Sta. María de Trasmonte(16), la cual aparece también incluida *in territorio Amaya* (17).

Concluimos, pues, en que el arciprestazgo de la Mahía lo encontramos dividido en dos *tierras* diferentes: la Mahía propiamente dicha al este que comprendería el valle del mismo nombre; y la tierra de Valeirón o Valeirón-Luaña al oeste en la zona montañosa que separa este valle de la península del Barbanza.

Llegamos así a la desembocadura del Tambre, donde se localiza la tierra de Postmarcos que incluye toda la península del Barbanza y que coincide con los dos arciprestazgos de ese nombre. Esta tierra de Postmarcos plantea varios problemas.

En primer lugar nos encontramos que en su límite con Valeirón aparece un coto señorial independiente de la mitra compostelana: el del monasterio de S. Xusto de Toxosoutos. Este es el único espacio acotado existente entre los ríos Ulla y Tambre y entre el Iso y el mar. Esto nos hace pensar inmediatamente en que hay alguna diferencia respecto a los espacios que hemos visto anteriormente. La acotación de este monasterio por Alfonso VII en 1135(18) - posterior, pues, a 1120 - parece indicar que este territorio escapa a la influencia de los prelados compostelanos.

Por otro lado, tenemos que en 1112 doña Urraca, además de unas casas en Santiago, dona a la sede compostelana una serie de iglesias *in terra de Pistomarcis de regalengo* (19). Pocos años después la reina entrega a los condes de Traba el monasterio de Sobrado y sus heredades *exceptis quibusdam mediam de Caneblam et infantadego de Pistomarcos* (20). En dos documentos conservados en la Historia Compostelana vemos al conde Fernando y sus hijos cambiar con la Iglesia de Santiago su *creatione in Trasmonte et in Amaea et in Valeiron et in terra de Nogia et in Nauari et in Pistomarcos e de sancto iacobo usque ad mare* por otras heredades(21). Nos llama la atención la posibilidad de comparar esta mención con la del diploma de 1120. Está claro que en este *de sancto iacobo usque ad mare* no se piensa en absoluto en el Barbanza, incluso ni siquiera en la Mahía, con lo cual aquí esta expresión hace referencia solamente a la franja de tierra que va desde la ciudad hasta Padrón y Cesures, al fondo de la ría de Arosa. Si ampliáramos la zona hasta el río Iso nos encontraríamos con el diploma de doña Urraca de 1120, aunque en este caso incluiría también a la Mahía.

La propia fundación real de Noya, rápidamente incorporada al señorío arzobispal(22), probaría también que Postmarcos, aunque muy fuertemente influenciada por el señorío de Santiago, no posee el mismo estatuto que las zonas anteriormente observadas debido a que no estaba comprendida dentro de las millas donadas al Apóstol. De esta forma concluiríamos en que el territorio de Postmarcos no formaría parte de lo que estrictamente llamamos Tierra de Santiago, ya que existe la presencia de un señorío autónomo como el de Toxosoutos así como una cierta capacidad real para intervenir en ella, al menos durante el siglo XII.

También en Postmarcos encontramos algunas *tierras menores*, y así lo vemos en el documento anteriormente citado en el que aparecen las de Nevar (Nebra) y Noya, que asimismo se mencionan en otros documentos(23).

Hasta ahora hemos visto como la Tierra de Santiago puede ser fácilmente delimitada por tres de sus partes: al norte, el río Tambre marca una perfecta frontera entre ella y la tierra fuera del dominio arzobispal; lo mismo ocurre por el este con el Iso y por el oeste con las montañas que la separan de Postmarcos. Los límites, sin embargo, no pueden ser tan fácilmente marcados por el sur. Por de pronto las circunscripciones eclesiásticas, que hasta ahora nos han sido de gran utilidad, dejan de servirnos ya que en el caso de los arciprestazgos de Ribadulla e Iria el Ulla es rebasado(24) en ambos casos. A ello se une el problema de las noticias documentales que, escasas en el caso del arciprestazgo iriense(25), dan lugar a numerosos problemas en el territorio del curso medio del río Ulla.

En el caso de los territorios cercanos a la desembocadura del río tendremos que recurrir a los datos proporcionados por Jerónimo del Hoyo en 1606. El cardenal anota en sus **Memorias del arzobispado** aquellas feligresías que corresponden a la jurisdicción de Cordeiro y Quinta, la cual incluye feligresías a uno y otro lado del Ulla. La tierra de Cordeiro aparece como tal en referencias documentales bajomedievales(26) y muy probablemente incluye varias feligresías al sur del Ulla así como la de Sta. María de Isorna y el lugar de Bexo, en la ribera septentrional(27). La razón de que esta jurisdicción atravesase el Ulla en este lugar se debe sin duda a la presencia de las torres de Oeste, fortaleza cuya importancia es de sobra conocida. Baste recordar las obligaciones de la población respecto a este castillo en época altomedieval(28) así como el lugar central que ocupa en la administración de los territorios circundantes a fines del siglo XI: la Historia Compostelana nos dice que Gelmirio, padre del arzobispo Diego Gelmírez, tenía del obispo Diego Peláez *castellum nomine Honestum et honorem ei circumquaque adiacentem, Iriam et ei adiacentia, Amaeam, Pistomarchos* (29), lo que supone que desde las Torres del Oeste se dominan todos los territorios al oeste de la ciudad de Santiago. Recordemos también que la fortaleza había sido levantada y dependía de los prelados compostelanos desde época temprana(30).

Las feligresías que quedan al norte del Ulla - exceptuando Isorna y el lugar de Bexo - y pertenecientes al arciprestazgo de Iria así como la villa de Padrón formarían, pues, la tierra de Iria; si bien la villa padronesa disfrutaría como aglomeración urbana de un estatuto diferente al tiempo que sería la cabeza rectora de esta tierra.

La situación es más complicada una vez que llegamos al tramo anterior del curso del Ulla. De nuevo la división eclesiástica rebasa el río: el arciprestazgo de Ribadulla incluye las feligresías de S. Xulián de Arnois y S. Miguel de Castro, de la ribera meridional. Y, por otro lado, la documentación que hemos recogido sólo ayuda a complicar las cosas. Examinémosla.

Tomemos en primer lugar la restauración del monasterio de San Juan da Coba que en 1143 realiza el arzobispo Pedro Elías(31). En este diploma el arzobispo concede al cenobio un coto que se extiende a uno y otro lado del río! ocupando parte de la feligresía de Castro.

En la Historia Compostelana se dice que el castillo de Cira se encuentra *in terra 'usdem apostoli* (32) y que sería muy beneficioso para la Iglesia de Santiago poseerlo

ya que se hallaba *in medio honoris beati Iacobi* (33), cosa que sorprende puesto que la fortaleza - aún tomando como *honoris beati Iacobi* a todo el arzobispado - se encuentra realmente en una posición excéntrica. Doña Urraca acabará cediendo el castillo a Gelmírez y, además, en 1115 le había donado - junto a otras cosas - *ecclesias VI circum Castrum Biti et flumen Ullie* (34), iglesias que probablemente dependían jurisdiccionalmente del dicho castillo. De hecho cuando en 1165 Fernando II dona a la Iglesia de Santiago la tierra de Tabeirós, se marca el límite *cum castello Ciriae, ultra Castrum Biti, quod castrum continetur infra terminos Ciriae* (35). Castrum Biti o Castrovite, que se encuentra en la parroquia de S. Pedro de Orazo, parece ser el límite sur de la circunscripción de Cira. El problema es saber si la jurisdicción de este castillo cruzaba el Ulla o no, pero la documentación no nos dice nada a este respecto. El nombre de Sta. Eulalia de Sub Cira en la orilla septentrional podría indicarlo, así como el hecho de que en el siglo XVIII la jurisdicción de Cira abarque feligresías a uno y otro lado del Ulla indistintamente(36). Pero es solamente una hipótesis que precisaría de un apoyo documental sólido.

Al mismo tiempo que esas seis iglesias, doña Urraca cedía a Gelmírez el monasterio de Camanzo. En el estudio que Lucas Alvarez hace de este cenobio, el autor se sorprende por la falta de un documento fundacional que marque el habitual coto monástico(37). Creemos que el problema quedaría solucionado si observamos el caso de San Juan da Coba y reconocemos que Camanzo sufrió el mismo proceso de sometimiento al dominio de la sede compostelana. Incluyamos también en la observación a los cenobios situados en la misma ciudad compostelana. Ni Antealtares ni Pinario poseen cotos en las cercanías de la ubicación física del monasterio, es decir, en la ciudad de Compostela o en sus cercanías(38). Antealtares, Pinario y Camanzo no tienen, pues, cotos en lo que nosotros llamamos Tierra de Santiago. Y San Juan da Coba lo disfruta gracias a una generosa donación arzobispal. Este cenobio posee también otro coto, el de San Pedro de Vilanova, dentro de la Tierra de Santiago. En un pleito de 1455 entre los *couteiros* de Vilanova y el monasterio el representante de éste último dice que el coto pertenece al monasterio *des longos a esta parte por privilegio et donaçion que do dito couto ao dito mosteiro foy feyto por lo arçobispo don Martinno de consentemento do dean et cabidoo... et senalado do signo et signal del rey don Fernando confirmado por los arçobispos de boa memoria pasados et asi mesmo do dito sennor arçobispo don Rodrigo que agora he...*(39). Está claro que son los arzobispos quienes conceden y ratifican a S. Juan da Coba los cotos que posee, teniendo los monjes que buscan la confirmación de ambos cada vez que un nuevo arzobispo accedía a la sede del Apóstol.

La frontera del Ulla es, pues, mucho más incierta que la marcada por el Tambre, el Iso y el mar de la ría de Arosa. En este caso las jurisdicciones del *Castellum Honesti* y de Cira, ligadas al dominio compostelano, hacen que la frontera meridional del señorío no coincida plenamente con el curso del río a pesar de ser éste el límite señalado en el famoso diploma de 1120.

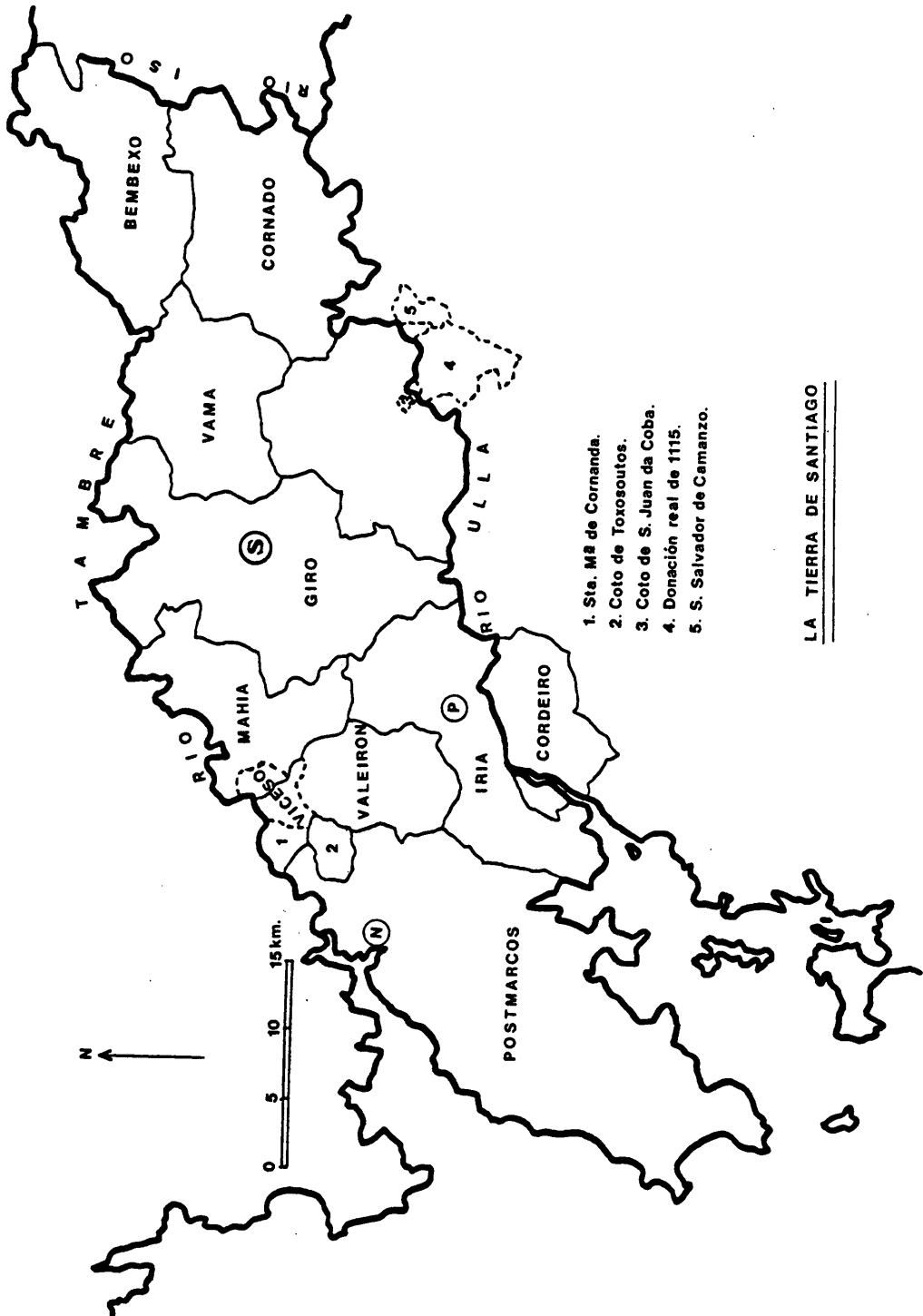
Con esto creemos haber delimitado lo que consideramos como la Tierra de Santiago en un sentido estricto. Las fronteras que hemos intentado marcar comprenderían los límites dentro de los cuales el arzobispo no encontró poder alguno que le hiciese frente

a lo largo de los siglos centrales de la Edad Media. Esta potencia de la sede compostelana explica, según Portela, la inexistencia de monasterios cistercienses en la zona que estudiamos: "La Tierra de Santiago, entre el Ulla y el Tambre, prolongada hacia el norte por la meseta del Xallas - donde otra vez las razones geográficas vuelven a estar presentes - es la zona que los monasterios cistercienses no quisieron o no pudieron pisar. Parece claro que la influencia cercana de la poderosa sede compostelana es la razón de esta ausencia"(40). Y hemos visto como ocurre exactamente lo mismo con los monasterios benedictinos existentes en la comarca. Igualmente la nobleza laica no posee dominio alguno en la Tierra de Santiago hasta que a finales de la Edad Media surja, de una forma un tanto oscura, el poder de la casa de Altamira. Y ni siquiera el poder real se inmiscuirá en el coto cerrado de la sede: los cotos de S. Juan de Cova - aunque vigilados por el rey - son concedidos por los arzobispos.

Pero además de esta concepción "estricta" de la Tierra de Santiago podemos encontrar otra que abarca territorios mucho más amplios y que incluso abarcaría la completa extensión del arzobispado. Pongamos varios ejemplos.

Cuando en 1168 Fernando II concede al arzobispo Pedro II el puerto de Noya lo localiza *in terra Sancti Iacobi, territorio Sancte Xristine de Noya* (41). En 1188 Alfonso IX confirmaba todos los derechos y posesiones de la Iglesia Compostelana. En este documento el rey menciona: *Decia, Salnes, Citofactam, Burgum quod dicitur Ponteveteri cum ecclesia et terra que dicitur de valle Morracium, terra que dicitur Montes in qua est castellum Cutubadi et medietatem de aliis Montibus... terras de Superaddo cum monasterio Mosontio, monetam integram ciuitatis Compostelle, in Burgo de Faro...*, y unas líneas más adelante añade: *et extra terram Beati Iacobi*, refiriéndose entonces a la Castela orensana, el Bierzo y Valcarce(42). En este caso está suficientemente claro que Alfonso IX utiliza el término "Tierra de Santiago" como referente a todo el arzobispado. Lo mismo hace Fernando IV cuando dona en 1299 *la villa de Muro, que es en Tierra de Santiago* (43) a la sede compostelana.

Concluimos, pues, en que tenemos dos acepciones válidas para la Tierra de Santiago: una estricta y asimilable a un coto señorial de enormes dimensiones que en líneas generales abarcaría los clásicos límites marcados por doña Urraca en 1120, y otra más amplia que abarcaría todos aquellos territorios que de una forma u otra están ligados a la sede apostólica y que en ciertos casos podría referirse a todo el arzobispado compostelano. Si en la primera el arzobispo de Santiago mantiene un poder indiscutible y único, en la segunda el prelado se encuentra con poderes ya establecidos con anterioridad: son los cotos de los poderosos monasterios cistercienses como Acibeiro, Sobrado o Armenteira, y los de otras más modestas como los de Toxosoutos, Poio, Lárez e incluso los mínimos de Codeseda o Dorneá. La Tierra de Santiago es, pues, una concepción ambigua en sí misma que necesita de un gran cuidado a la hora de ser utilizada, pues esa expresión mencionada en uno u otro diploma puede hacer referencia a territorios de muy variada extensión.



LA TIERRA DE SANTIAGO

2.- La configuración de los poderes.

La relación de la iglesia compostelana con la realeza ha sido intensa en todas las épocas: desde el descubrimiento del sepulcro apostólico y los primeros privilegios de Alfonso II al nuevo emplazamiento hasta la configuración de un señorío pujante, las dos instancias de poder conviven en una estrecha integración, aún con escasa definición de sus competencias propias, lo que da lugar a interferencias constantes en un proceso de separación Iglesia-Estado que tardará bastante en concluirse. La importancia de los señoríos que, siempre gracias al favor real, algunos obispos detentan hace necesaria una colaboración estrecha entre ambas instituciones, y esa relación es, en general, amistosa, ya que conviene a ambas partes. Sin embargo, no siempre ocurre así, y, como veremos, en ocasiones, el monarca deja de representar el papel protector habitual para con las iglesias del reino y pasa a ser un enemigo conflictivo. Durante los siglos XI, XII y XIII la constante vigilancia real sobre los asuntos episcopales pasará a ser un molesto recorte de las prerrogativas señoriales de la iglesia, fundamentalmente en lo que respecta a la ciudad compostelana, más que a la tierra sobre la cual el arzobispo ejercía la jurisdicción. La nueva pujanza de la ciudad y el interés por los procesos económicos que en ella se desarrollan dará lugar a una mayor intervención real en sus asuntos(44), y esto se hará más patente en los reinados de Fernando III y de su hijo Alfonso X. Esta intervención se verá favorecida por la propia iglesia compostelana, quien, ante la frecuencia y dureza de sus conflictos con el concejo urbano, tendrá que recurrir muy frecuentemente a la mediación real para llegar a acuerdos con los habitantes de Santiago.

La injerencia de aspectos religiosos y políticos en estas relaciones las hace más complejas: el papel de los obispos no era meramente eclesiástico, y de esto eran plenamente conscientes los monarcas, quienes tratan de preservar la armonía de las relaciones interviniendo en la elección a la sede arzobispal compostelana de una persona afecta. Es éste uno de los procesos en los que la escasa documentación conservada nos permite vislumbrar la mano real en los procesos de designación. Resulta además interesante el estudiar el caso compostelano con un poco de atención porque a través de su evolución podemos observar el desarrollo de la teoría que sobre el procedimiento de elección de los obispos se está gestando en los siglos XI y XII.

La participación de clero y pueblo que en asamblea común eligen al cabeza de la diócesis es el procedimiento habitual antes del siglo XI en toda Europa(45). Sin embargo, en la práctica, reyes y magnates solían intervenir para conseguir que sus candidatos fueran los favorecidos. Lógicamente existía en Santiago un mayor interés por esta cuestión entre los poderosos porque el obispo era la cabeza rectora de un amplio señorío territorial y jurisdiccional. La intervención real es muy frecuente, y está reforzada incluso por el hecho de que la iglesia no se halla gobernada "según los sagrados cánones", tal como nos explica la Historia Compostelana(46). Un ejemplo evidente lo tenemos en el relato de la elección de Dalmacio, monje cluniacense, como obispo por el rey Alfonso VI, su hija Urraca y el esposo de ésta, el conde Raimundo, "con consejo así del clero como del pueblo de Santiago"(47). Pero más detallada es la narración de los pormenores de la designación

de Diego Gelmírez como administrador de la diócesis gallega: el conde Raimundo consulta a cuatro obispos, a algunos canónigos y al pueblo y les pregunta a quién quieren en la diócesis. Estos le piden a cierto clérigo llamado Diego Gelmírez. El conde "accede benignamente" y le confía la tierra y el señorío del apóstol(48). Este procedimiento se repite cuando Gelmírez es elegido obispo, estando presente en esta ocasión el rey Alfonso VI y el Conde Raimundo, además de "los más nobles de toda Galicia"(49). Una diferencia sutil aparece en estas últimas designaciones: se hace mención de la aprobación papal a esta elección del rey, clero y pueblo, tanto en el caso de Dalmacio como en el de Diego. La relación con Roma comienza a hacerse más frecuente y esta fluidez de la comunicación entre ambas sedes, de la que la Historia Compostelana nos da múltiples muestras, hará variar el sistema de elección, de la que a partir de ahora será sede arzobispal.

Las reformas propugnadas en este momento por un sector del clero incidirán también en los métodos empleados a la hora de designar obispos, en un intento por conseguir sacar a la Iglesia de la tutela señorial y de las intervenciones del poder político en sus asuntos internos. Se reducirá así la contribución de diferentes sectores en la elección episcopal, tanto de los laicos - el pueblo, los nobles - como de los eclesiásticos, pues sólo participarán los miembros del cabildo catedralicio(50). Este, en pleno proceso de definición de sus funciones y organización interna, conseguirá privar de su derecho original a estar presentes en las reuniones electivas al resto de los clérigos y seglares. Sólo el rey mantendrá, por la fuerza, su prerrogativa a presentar sus candidatos e incluso, como veremos, a deponer a aquéllos cuya actividad no le agrade o no accedan a sus peticiones.

Desgraciadamente, la historia posterior a 1140 en la sede compostelana, y por tanto el desarrollo de este proceso general a la Iglesia medieval occidental, nos es escasamente conocida al no contar con fuentes de información tan excepcionales como la Historia Compostelana. Los sucesores de Diego Gelmírez y los acontecimientos de su época han sido pormenorizadamente estudiados por R.A. Fletcher(51) y su reconstrucción de la cronología y vicisitudes de los pontificados compostelanos, corrigiendo en algunos casos los errores transmitidos desde la obra de A. López Ferreiro, nos permite ver ciertas características generales que han sido probablemente la causa de la llegada de estos clérigos al gobierno de la diócesis. Casi todos los señores de la diócesis compostelana del período que va desde 1140 a 1200 pertenecen al entorno del rey leonés y en su mayor parte han tenido algún cargo de confianza en la curia regia: Berenguel, el sucesor de Diego Gelmírez, era canciller real y obispo de Salamanca en 1134(52). Bernardo I, clérigo de origen francés, fue anteriormente chantre de la iglesia de Toledo, obispo de Sigüenza y capellán del emperador(53). Pedro Gudesteiz había sido tutor del joven Fernando II, canciller real, mayordomo y obispo de Salamanca(54). Pedro Suárez de Deza ocupó también la cancillería real en 1165, y luego fue promovido a la sede salmantina antes de ocupar la compostelana en 1173(55).

El hecho de que todos ellos fuesen elegidos arzobispos de Santiago debido al apoyo real, en pago quizá a los servicios prestados en la corte, no nos debe llevar a creer que eran unos completos desconocidos en la diócesis: no hay ninguna regla que obligue a elegir al obispo de entre los canónigos de su iglesia, pero cada vez se afirmará más la

tendencia a designarlo entre ellos, lógica consecuencia del monopolio que llega a ejercer el cabildo catedralicio sobre el proceso de elección: Pedro Elías, elegido en 1143, es deán de la iglesia compostelana(56), el arzobispo Pelayo (1153-1155) es arcediano de Nendos(57), Pedro Gudesteiz (1167-1173) es canónigo(58), y Pedro Suárez de Deza, antes de comenzar su brillante carrera cortesana fue canónigo y arcediano de la iglesia compostelana(59). La relativa importancia de la escuela catedralicia compostelana en el siglo XII es el factor que explica la relación de los canónigos compostelanos con los cargos notariales de la curia real.

A pesar de esta transformación de los sistemas de designación arzobispal, creando en la práctica un monopolio capitular, los reyes no dejaron nunca de presionar para que sus candidatos ocupasen la sede. Sin embargo, los mecanismos tuvieron que variar para adaptarse a las nuevas circunstancias: la existencia de grupos antagónicos dentro del cabildo que apoyaban a diferentes canónigos, uno de ellos en general el candidato real, dio lugar a escandalosos conflictos que suponían perjuicios para la sede, al permanecer vacante durante períodos muy largos: el cabildo, incapaz de solventar la situación por sí solo, terminaba apelando a la santa sede para la solución de la desavenencia(60). Con ello se dio pie a la intervención papal en los casos de prolongada vacante, elección controvertida, traslación y otros(61). Así ocurrió, por ejemplo, con la llegada a la sede de Juan Arias, arcediano de Cornado y candidato real que no había sido aceptado por el cabildo, el cual prefería el obispo de Orense, Laurencio Hispano(62). El rey intercede ante el papa para que su decisión sea favorable al arcediano. Cuando muere Juan, en 1266, vuelve a producirse la misma situación: el cabildo se divide y eligen a dos personas diferentes. Ninguna de ellas recibe confirmación canónica(63).

La repetida intervención de los monarcas apoyando a los diferentes candidatos terminó por ser aceptada incluso por los papas, quienes lo permitieron en muchos casos(64). Así, el cabildo debía notificar al monarca la muerte del obispo en cuanto se producía, el rey concedía licencia para la nueva elección y además debía aprobar al electo antes de que éste solicitase su consagración(65). La prerrogativa real queda bien definida en el Ordenamiento de Alcalá, que recoge lo que ya anteriormente legislan las Partidas:

Costumbre antigua fue, e es guardada en Espanna, que cada que algunt Perlado o Arçobispo o obispo finare que los canonigos o los otros a quien de derecho e de costumbre pertenesce la eleccion deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, e que non deber esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey (...) Seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio et contra los Perlados e Cauildos que non guardaren nuestro derecho (66).

La actividad episcopal en el caso de las diócesis a las que el favor real ha recompensado con la posesión de un señorío se diversifica, dando lugar a un conglomerado de funciones en las que se mezclan las de un titular de un señorío eclesiástico, las de un poseedor de un patrimonio personal y las de un administrador eclesiástico de una diócesis. Es difícil de responder hasta qué punto es lícito para los historiadores el deslindar de manera tajante y anacrónica(67) los rasgos que conforman cada una de estas funciones.

Por otro lado tampoco es una tarea fácil, pero se hace necesaria para el estudio de la intromisión real en los asuntos de la mitra compostelana en los siglos XI al XIII, porque el aspecto temporal de la función episcopal, y no el estrictamente religioso, es la razón capital para los casos más importantes que se dan en estos años, igual que también lo es en el caso de la intervención en la designación de obispo, como ya hemos visto.

La muerte del obispo y la consiguiente vacante en la titularidad del señorío suponía una ocasión que los reyes sabían aprovechar para, a través de una supuesta vigilancia sobre los bienes de la mitra, hacerse con el control de la situación en la ciudad. Según la legislación canónica era al cabildo a quien correspondía hacerse cargo del gobierno episcopal(68), pero la vigilancia real es constante desde muy temprano. Así nos lo relata la Historia Compostelana:

"Según oí yo, que esto escribo, no una sola vez, sino muchas, al señor compostelano, ha sido costumbre de los reyes españoles que al morir el obispo de la iglesia de Santiago constituyesen sus vicarios en la ciudad de Compostela y por todo el señorío del mismo apóstol; y difiriendo a voluntad la elección del obispo que debía suceder, ocupaban el señorío con pleno poder por tres o cuatro años. Es cierto que el mismo compostelano, como yo lo he sabido de él mismo, tuvo y gobernó la iglesia de Santiago y todo su señorío antes de su elección por espacio de cuatro años, consitiéndolo y queriéndolo los reyes; pero no los ocupó tiránica, sino canónicamente. Empero, los merinos reales, olvidando la regla de la justicia y confundiendo lo lícito con lo ilícito, depredaban violentamente las villas"(69). La actividad de los representantes reales en la ciudad y tierra de señorío episcopal es mencionada en el texto, y un documento de Alfonso X, emitido en 1255(70) nos especifica el envío de un agente suyo, que debe guardar los bienes del obispado junto a un hombre designado por el cabildo. Se hace hincapié en el hecho de que ese agente es enviado a velar por la seguridad del patrimonio de la mitra y no para robar o tomar cosa alguna.

Las intromisiones reales no se limitan a estos períodos en que resulta ideológicamente más fácil justificar su necesidad. En ocasiones, evidenciándose así las fricciones a las que el modelo señorial tripartito da lugar, los monarcas olvidan la pertenencia de los arzobispos al estamento eclesiástico y los asimilan exclusivamente al grupo de poderosos señores, detentadores de honores y tierras por concesión real, del que también forman parte; así, podrán ser despojados de su señorío si el rey considera que han faltado a sus deberes como leales vasallos(71). De nuevo la Historia Compostelana nos da varios ejemplos: el conde Raimundo y la infanta Urraca poseen la jurisdicción sobre los ciudadanos de Santiago, que posteriormente Alfonso VI devuelve al arzobispo(72). Diego Gelmírez será incluso hecho prisionero por la reina Urraca(73), quien toma las fortalezas de la tierra de Santiago para hacer efectivo su control sobre el señorío.

Con Fernando II en el trono leonés se produce uno de los acontecimientos más oscuros en la historia de las relaciones reales con Compostela. De 1160 a 1164, el arzobispo Martín, que había sido trasladado de sede de Oviedo a Santiago en 1156, desaparece de nuestra documentación, siendo sustituido por el arcediano Fernando

Curialis, al que se denomina electo y también, cosa que nos parece mas importante *uillicus Compostelle de manu regis*, en un documento de 1160(74). Desde 1162 se nombra también un procurador de la iglesia compostelana, Pedro Gudesteiz, obispo mindoniense y futuro arzobispo de Santiago(75), al que se llama también electo compostelano(76). En 1164 y 1165 vuelve don Martín a ser el favorecido del rey en sus donaciones(77) y el 9 de septiembre el rey nos da la única información que tenemos sobre lo que ha pasado con el pobre don Martín durante estos años: Fernando II desea enmendar el daño causado a la diócesis con la ira y la indignación que su mente albergó contra el arzobispo(78). Curiosamente la copia del Tumbo B de este mismo documento es de 31 de diciembre del mismo año y el arrepentimiento de Fernando II ha desaparecido, y con él el arzobispo Martín, que ya es sustituido de nuevo por Pedro, procurador. Parece que posteriormente volvió a la sede, aunque por poco tiempo, ya que murió en 1167 y fue sustituido por el que ya en vida había sido su sucesor, Pedro Gudesteiz(79). Ninguno de nuestros documentos nos da información sobre qué pudo haber hecho Martín para incurrir dos veces en la ira real. La única razón que puede apuntarse como posible es la de la existencia de alguna fricción por razones económicas, ya que la situación bélica constante en la que se encontraba Fernando II en esta década - ataque portugués a Galicia, ocupación de parte del reino de Castilla por parte de los ejércitos leoneses - obligaba a constantes desembolsos por parte de la iglesia compostelana(80), y sabemos que la situación económica de ésta no era óptima, ya que para enviar al papa 20 marcas de plata a través de sus legados Teudino y León, que visitan la sede, el cabildo tiene que vender ciertas propiedades al priorato de Sar(81).

Exactamente un siglo después las tensiones vuelven a manifestarse de la misma manera, durante el complejo reinado de Alfonso X; sin embargo, la situación general no es la misma, ya que algo ha cambiado en las relaciones entre los señores eclesiásticos y el monarca desde la época de Fernando III: se ha intensificado el control real sobre las ciudades(82) a través de la posibilidad que supone la participación del rey como intermediario en los conflictos surgidos entre los señores y la ciudad, la iglesia y el concejo. Estos conflictos también se han hecho más numerosos en Santiago durante el episcopado de Juan Arias, de 1238 a 1266, en el que asistimos a un reforzamiento de los mecanismos de control señorial sobre la ciudad y la tierra, una vez que el papel de las catedrales en el proceso de feudalización ha quedado totalmente definido(83): desde la construcción de una enorme fortaleza que domina la ciudad y los caminos de salida al mar de ésta - la Rocha Fuerte - hasta el reforzamiento de la presión señorial en el orden económico - extensión de diferentes impuestos(84), intentos por convertir aquéllos cobrados excepcionalmente en exacciones habituales - , judicial - control de las prerrogativas que el concejo había conseguido acumular(85) - , y también social, llegando a usar medidas de coerción religiosas contra el concejo compostelano(86).

A la muerte de Juan Arias, en 1267, sigue un largo período de vacante al ser elegido el obispo de Coimbra, Egas Fátez, que murió antes de llegar a Santiago(87). Finalmente, en 1272, es elegido por Roma Gonzalo Gómez, que había sido canónigo compostelano

y hombre de confianza del fallecido Juan Arias, a juzgar por su testamento(88). Parece ser que no era el candidato preferido por Alfonso X, quien había apoyado al arcediano de Trastámara, Juan Alfonso(89). Conservamos muy pocos documentos de su paso por la mitra compostelana, y muy parcos en detalles sobre su actividad, pero parece que el concejo se negó a reconocerlo como señor(90). En 1279 se encuentra ya exiliado en Roma(91), desde donde el papa Nicolás III envía todo tipo de amonestaciones a Alfonso X por su comportamiento con los obispos de Castilla y en particular por el caso de Gonzalo y el del obispo de León, Martín(92), también exiliado de su sede. Tres años después, el 3 de mayo, el infante Sancho, erigido en protector de la clerecía de su reino, expide una carta a la iglesia compostelana *que el rey mio padre tenia tomada*, devolviéndole el señorío de la *terra et de los celeros de Santiago, tam bien en Galliça como en terra de Leon et de Campos, commo de los otros lugares, et de la pertigaria de Santiago, et de los castiellos de Rochaforte, de Jalles, d'Oeste, de Lobeyra, de Sant Payo de Lodo, et de Cotobade, de Darauo, de Alcobre, de Santa María de Lançada, de las Encroves, d'Aguiar, et de las torres de Padrom, de Teix et de la cibdat de Santiago, segunt que la essa egleſia auia en essa cibdat al tiempo della muerte del Arcibispo don Johan Aras, et dellas otras villas del arcibispado de Santiago quelles el Rey auia tomadas a la egleſia sobredita por sanna que ouo del Arcibispo don Gonçalo Gomez* (93) ¿Verdadera usurpación del señorío de la iglesia compostelana o simple enumeración de las posesiones que la mitra había disfrutado tradicionalmente, en etapas más felices? No podemos asegurarlo. Sí parece probable el envío de funcionarios reales a la ciudad, aunque no conocemos el alcance de sus capacidades(94). La redacción de una donación privada el 18 de septiembre de 1279 es realizada no por un funcionario del concejo sino por un tal *Johanes Martini, notarius publicus domini Regis juratus in uilla Sancti Iacobi* (95), algo tan extraño que puede hacernos creer en la introducción en la ciudad de Santiago de otros agentes reales, al igual que este notario.

La preocupación y los esfuerzos de Alfonso X en este momento, volcados en la consecución del título imperial en Roma, son la causa que las fuentes contemporáneas arguyen para explicar este grave conflicto que se produce en la diócesis compostelana. Estas consideran los informes negativos del arzobispo Gonzalo sobre la política eclesiástica de Alfonso X como una de las causas principales por las que el papa no tuvo en consideración la candidatura del rey castellano a la corona imperial(96). Como consecuencia de estas continuadas quejas episcopales, el papa enviará un legado, Pedro de Rieti, para tratar de convencer al rey de la necesidad de terminar con todos los abusos de su política para con las iglesias de su reino(97). Esta intervención llegará demasiado tarde: el apoyo de los obispos a la rebelión del infante Sancho de 1282 será casi unánime, y en esto no se diferenciarán de los señores laicos, asimilados cada vez más en un único estamento que actúa en complicidad contra la intervención real, demasiado intensa para sus intereses.

3.- El ejercicio del poder.

Definido el marco espacial y conocida la transferencia de los poderes al titular del señorío en la Tierra de Santiago, atenderemos ahora al ejercicio de esos poderes. Tema lo suficientemente amplio como para justificar, en las páginas de un artículo, una selección de aspectos a tratar. La defensa de la comunidad y la garantía de la paz pública, con su corolario de la necesaria organización militar, la aplicación de la potestad normativa y la creación de un cuadro "funcionarial" son los tres aspectos que retendrán aquí nuestra atención.

La defensa de la comunidad y el mantenimiento de la paz pública resumen los objetivos y las obligaciones de la acción de quien gobierna; parece oportuno, por tanto, adoptar en primer lugar este punto de vista englobador. Es la época de Diego Gelmírez y la información que acerca de ella aporta la Historia Compostelana la que con más facilidad permite hacerlo.

Esferas distintas y distinguibles, el poder eclesiástico y el poder civil ofrecen, sin embargo, durante la Edad Media y como bien se sabe, continuas manifestaciones, en razón de la fundamentación religiosa de todos los poderes, de su extensa y profunda imbricación. Si esto es así con carácter general, puede observarse de manera más clara todavía en un caso como el que nos ocupa, en que poderes eclesiásticos y civiles coinciden en la misma persona. Al ocuparse de la paz pública, Diego Gelmírez lo hace, en primer lugar, como eclesiástico, como arzobispo, como legado pontificio. En 1122, 1124 y 1125 convoca y preside en Compostela tres concilios que se ocupan preferentemente del establecimiento de la paz. De este modo, el arzobispo compostelano se incorpora a una corriente de pensamiento y de acción de los eclesiásticos - la de la predicación y el establecimiento de la paz y de la tregua de Dios(98) - que, con una tradición que se remonta a fines del siglo X y principios del XI, venían impulsando los clérigos reformistas que se movían en la órbita de Cluny. Las tres asambleas, independientemente de su distinta composición, pueden entenderse como capítulos en el desarrollo de una misma materia argumental.

La noticia que de la primera reunión conciliar da la Historia Compostelana(99) expresa bien claramente el clima de inestabilidad política del momento e insiste especialmente en las consecuencias negativas de tal situación para la Iglesia. Como ejemplo concreto del sombrío cuadro general, se presenta el caso del obispo de Salamanca, quien "había sido arrojado de su sede y andaba prófugo, porque el rey de Aragón lo había expulsado a él, entronizando en su lugar a idólatras incensuosos en la Iglesia santa". Al concilio, convocado por consejo del rey y la reina, asisten no sólo eclesiásticos, sino también "tanta muchedumbre de clero y pueblo y de príncipes de Galicia que apenas se cabía en la iglesia del Apóstol, con ser tan espaciosa". La implicación de Urraca y Alfonso Raimúndez y la participación de los laicos, en particular de los nobles laicos, hacen pensar que la iniciativa de los eclesiásticos no ha cobrado por el momento autonomía y fuerza suficientes. De todos modos, la sucinta referencia de la crónica al contenido de las discusiones, no permite dudar de las preocupaciones y los objetivos de los reunidos bajo

la presidencia de Gelmírez: "Se ocupó dicho concilio con especial interés del estado de la Santa Iglesia, muy vacilante entonces por los tumultos de las persecuciones, y se trató de restablecer la paz". En el contexto de los enfrentamientos con el rey de Aragón y de los disturbios que genera, Gelmírez y los obispos adoptan una actitud defensiva y predicán la paz. Pero, por ahora, nada se dice acerca de cómo la paz predicada había de ser restablecida y organizada(100).

El concilio celebrado dos años después, en 1124(101), supone pasos muy significativos en el camino que nos importa aquí observar. Es claro, ante todo, que la iniciativa corresponde ya plenamente a los eclesiásticos. Es Gelmírez quien, al margen de consejos y estímulos de la monarquía, toma la decisión de convocar y convoca a los obispos de Astorga, Lugo, Mondoñedo, Tui, Oporto, Zamora, Salamanca y Burgos, únicos asistentes ahora, junto a abades, religiosos y clérigos. El objetivo principal sigue siendo la defensa de la iglesia. Las disposiciones conciliares se adoptan "viendo que el reino de España por nuestros pecados estaba tan turbado, que hasta la Iglesia de Dios se hallaba en peligro por la destrucción de la religión cristiana, que casi estaba a punto de desfallecer". Pero se añade ahora un nuevo y revelador matiz en los objetivos: las decisiones se toman "así por el estado de la Iglesia como por la tranquilidad del reino". En una situación de crisis política profunda, los obispos, con Diego Gelmírez a la cabeza, desbordan el ámbito estricto de su competencia para entrar en la esfera del poder civil. Es ésta la interpretación que, a propósito de la asamblea conciliar que nos ocupa, proponía hace tiempo Marc Bloch(102). La paz que se busca es la paz del reino.

Y, para conseguirla, no se considera ya suficiente la simple predicación o el peso de los condicionantes ideológicos; se despliega ahora un programa de medidas concretas, el que corresponde al establecimiento de la tregua de Dios. Por "autoridad apostólica", se manda y se establece la *pax Dei*. Se fijan los períodos del año en que ha de ser observada: "desde el primer día de Adviento hasta la octava de Epifanía, desde quincuagésima hasta la octava de Pascua, desde las rogaciones hasta la octava de Pentecostés, en los ayunos de las cuatro témporas, en las vigiliás y festividades de la bienaventurada Virgen María, de San Juan, de los Apóstoles, y en la fiesta de Todos los Santos, que se celebra el primero de noviembre". Se explica también el contenido de la tregua, lo que ha de hacerse o, mejor, lo que no ha de hacerse en el tiempo de la paz: "que en dichos tiempos ninguno de los hombres, aunque tuviera cuestión de homicidio o de otra cualquier enemistad con otro hombre, presuma matarlo, prenderlo o de otro modo hacerle daño". Se establecen luego las medidas de coerción para obligar al cumplimiento de la paz. El juramento de la paz, en primer lugar, y la pena de excomunión para cuantos se nieguen a prestarlo. Pero, además, y aquí la iniciativa eclesiástica se revela en toda su amplitud, está prevista la acción directa contra los infractores: "Y si alguno presumiere violarla, salga contra él el obispo con todos los de su diócesis para destruirlo con todos sus bienes hasta que dé satisfacción". Los obispos hablan para todos, pero piensan ante todo en los nobles, los especialistas de la fuerza, los responsables principales de la inquietud, de la inestabilidad. No es fácil ir contra ellos por la fuerza. De modo que, junto a esta posibilidad abierta al menos en teoría, se piensa en otras formas indirectas de presión: "Y el señor a cuyo

servicio esté, quítele su préstamo, y ningún otro señor presuma acogerlo en adelante, hasta que satisfaga justa y canónicamente por la violación de la paz". No debemos pensar en la inocuidad o el carácter puramente retórico de esta afirmación; apunta directamente al elemento de cohesión del grupo aristocrático, a la disolución del vínculo feudal; su eficacia en el máximo nivel de la jerarquía eclesiástica y política, ha sido probada y seguirá siéndolo en los conflictos entre pontífices, emperadores y reyes. A este respecto, no cabe duda de la filiación gregoriana de los obispos reunidos en Compostela.

Se señalan también los premios, los estímulos para quienes se muestren dispuestos a participar en la tarea pacificadora. La violencia justa se opone a la violencia injusta. Para el que muere reprimiendo a los violadores de la paz, la remisión de los pecados "como si hubiese muerto en el viaje a Jerusalén"; primer anuncio de la vinculación entre la paz y la cruzada. Para los que incumplen la tregua, para los que se niegan a obedecer las disposiciones de los obispos, la acumulación de penas materiales alcanza su cénit en caso de muerte sin arrepentimiento; "no se le dé sepultura sino púdrase en su casa, y no lo saquen de ella".

En toda esta amplia construcción de defensa y de paz, dos grupos resultan especialmente protegidos. En primer lugar, "los obispos, presbíteros, abades, monjes y monjas y toda la clase eclesiástica", (*ordo ecclesiasticus*, dice la Crónica) con sus bienes muebles e inmuebles permanecerán en paz dentro y fuera de los períodos de tregua. De la misma situación disfrutarán los peregrinos, y los mercaderes; los reunidos en concilio en la iglesia de Compostela no pueden y no quieren ignorar lo que está ocurriendo al otro lado de la puerta.

Pero la predicación y el establecimiento de la paz constriñe a la aristocracia, comprime su energía. Se piensa en eso y en la solución más adecuada. Señalábamos antes el primer anuncio de la cruzada. En este mismo concilio, hay otro más claro; su última disposición es, en efecto, inequívoca: "Los príncipes de las tierras, los caballeros y los peones no presuman tomar las armas en los sobredichos días, si no es en contra de los paganos, invasores de la patria o violadores de la paz sobredicha".

Los anuncios. El tercero de los concilios que comentamos(103) completa, desarrolla hasta el final el programa de la *pax Dei*. Está dedicado monográficamente a la cruzada peninsular dirigida contra los "pésimos sarracenos", pero entendida como manifestación específica o como prolongación de la otra; ha de llevarse a cabo "así como los caballeros de Cristo y fieles hijos de la Iglesia santa han abierto con mucho trabajo y derramamiento de sangre el camino de Jerusalén". En esta ocasión, el relato de la Historia Compostelana subraya especialmente el papel de Gelmírez. Ya no son las disposiciones conciliares lo que se recoge; son las palabras de don Diego, el discurso que pronunció ante los asistentes lo que se hace constar textualmente. El arzobispo aparece así como el predicador de la cruzada. El paralelismo con Urbano II es evidente y probablemente buscado. El paralelismo con el otro predicador famoso de la cruzada, con el de la segunda, San Bernardo, no pudo buscarse; pero existe también. En el discurso de Gelmírez, pronunciado cinco o diez años antes de que el abad de Claraval escribiera su

Liber ad milites Templi. De laude novae militiae, está el núcleo de alguna de las ideas que allí se desarrollaron con más amplitud; está, desde luego, en el fondo, la idea de la cruzada como canal de las energías de los caballeros, como complemento y culminación del programa de la paz de Dios. Estos paralelismos no son en realidad otra cosa que la manifestación de los pensamientos y las prácticas dominantes en la Iglesia de este tiempo. Diego Gelmírez, como eclesiástico, está, no cabe duda, al día.

La acción política de Diego Gelmírez como predicador e impulsor de la paz de Dios desborda el marco de la Tierra de Santiago. Pero ciertamente lo incluye. Por una parte, porque la fundamentación teórica del poder que todo ello supone refuerza su autoridad en el marco del señorío; por otra, porque como obispo y señor le correspondió la aplicación del programa de la paz de Dios en el territorio de la diócesis y la Tierra de Santiago. Basta para comprobarlo atender a la última parte de ese programa, la cruzada contra el infiel. Gelmírez no se contentó con predicarla; puede decirse que la dirigió también.

En dos ocasiones, en el capítulo 103 del libro primero(104) y en el capítulo 21 del libro segundo(105), la Historia Compostelana recoge los famosos episodios de la construcción, el aparejamiento y el envío, siempre por orden y cuenta del obispo de Compostela, de naves de guerra contra los piratas musulmanes. Dos aspectos de estos episodios han llamado profundamente la atención y han sido subrayados por los historiadores: de una parte, la capacidad militar de Diego Gelmírez como organizador de lo que se considera la primera fuerza naval del reino castellanoleonés(106) y, de otra, los contactos - en orden a la puesta a punto de la flota - con expertos constructores y marinos del ámbito mediterráneo (Arlés, Génova y Pisa) y la presencia en Iria del genovés Eugerio como constructor y piloto. Pero no se ha destacado de la misma manera la cobertura ideológica en esta lucha contra la piratería; nos parece que no es otra que la de la paz de Dios y su prolongación, la guerra santa.

Los testimonios nos parecen claros. En la crónica hay, en efecto, una referencia explícita a la paz en el relato del primero de los episodios. Después de narrar los muchos males y desgracias causados por los piratas sarracenos en "el litoral próximo al territorio de Santiago", y antes de dar cuenta de las decisiones adoptadas por el obispo para evitarlos, se dice lo siguiente: "Es cierto, y queda dicho, que ya había dado decretos por los cuales estuviese la plebe a salvo de la opresión de los poderosos y cada cual tuviese lo suyo conforme a justicia. Igualmente, en cuanto de él dependía, procuraba con todo empeño la paz de la patria". Del mismo modo, la ideología de la cruzada, el valor positivo, la justificación de una guerra que se considera santa(107), es subrayada en los dos episodios que se relatan. Se dice en el primero: "En fin, saciada la espada y cargadas las naves de oro, plata y despojos, cantando alabanzas a Dios y a Santiago, vuelven gozosos a su tierra. ¡Ah! ¡Qué alegría para los fieles cristianos ver conducidos a los sarracenos cautivos, y atadas las manos atrás, en sus propias naves!". En el segundo, se repiten las exclamaciones jubilosas: "Ojalá que otros y otros sarracenos vengan muchas veces con la misma fortuna a cautivar cristianos; de suerte que lo que ellos suelen hacer con los fieles de Cristo se vuelve desde ahora contra los agarenos!". Y se añade un último e

importante testimonio para la fundamentación que buscamos: "Exhorta también a sus caballeros a que, unidos a los irienses, partan a ensayar sus fuerzas contra los moros". No falta, pues, tampoco ese otro elemento caracterizador de la cruzada, el que la convierte en cauce de la salida de la violencia nobiliar hacia el exterior de la comunidad cristiana.

En todo este asunto, Gelmírez - el obispo, el arzobispo, el legado pontificio, bien empapado en la ideología eclesiástica - ha actuado principalmente, sin embargo, como señor de la Tierra de Santiago. Es la defensa del "litoral próximo al territorio de Santiago" lo que le preocupa y es su condición de jefe del señorío la que, tal como se explica en los dos casos, le permite participar en el reparto del botín con un quinto de lo obtenido, además de la parte que le corresponde como armador de la flota. Organizador y director de la lucha contra los enemigos exteriores, el señor de la Tierra de Santiago es también organizador y jefe de un ejército que participa en las luchas entre los cristianos. Se sabe bien que en este tiempo no hubo escasez de estos conflictos y se conoce suficientemente que el primer arzobispo de Compostela no rehuyó sus responsabilidades en este punto. No nos importa tanto aquí el seguimiento puntual de los enfrentamientos cuanto señalar, a partir de algunos de ellos, los rasgos desvelables de una organización militar.

En el entorno inmediato del obispo debió existir un grupo de hombres encargado de la custodia de los palacios y fortificaciones del señorío; de ese grupo debía proceder la "gente armada de a pie y a caballo", que, por lo menos en algunas ocasiones(108) servía de escolta a Gelmírez en sus desplazamientos y se encargaba de su seguridad personal. Pero, al margen de este reducido núcleo permanente, el ejército se movilizaba en función de las circunstancias concretas. Al igual que los señores laicos, el obispo de Santiago debía acudir, con su auxilio militar, a la llamada de los reyes. Los enfrentamientos ocasionados por el proceso de nacimiento de Portugal como núcleo de poder independiente ofrecen buenas ocasiones de comprobarlo. En 1121, es Urraca, en el tono suplicante que le asigna el cronista, la que llama: "Habiendo determinado la reina ir a Tuy para quebrantar las fuerzas de su hermana la reina de Portugal, aprieta con muy blandas súplicas al arzobispo para que, como señor y patrono suyo, como su fidelísimo ayudador y protector, no rehuse acompañarla allá, llevando consigo a su hueste con los compostelanos"(109). Se señala aquí la distinción que parece fundamental en la composición del ejército del señorío de Santiago: la hueste y los compostelanos, es decir, la tierra y la ciudad. Cuando, más adelante, es Alfonso VII el que pide la ayuda para luchar contra su primo Alfonso Enríquez, la distinción se hace más clara. El rey, ocupado en sus luchas contra el monarca aragonés y contra el conde de Lara, Pedro González, mandó "al señor compostelano, a los cónsules, príncipes y a las demás potestades de la región, que fuesen al encuentro del infante y combatesen contra él de todos los modos posibles"(110). El arzobispo, enfermo, no pudo salir en campaña; pero sí ordenó la salida de su ejército: "mandó a su merino y a todos sus caballeros que marchasen con los condes y demás príncipes en ayuda del rey". Los compostelanos, sin embargo, se negaron a acudir a la expedición, ante el enojo del arzobispo y el monarca; contaban, eso sí, con el argumento que les proporcionaba el fuero dado en 1105 por Raimundo de Borgoña, en el que se especificaba que los moradores de la ciudad de Compostela no fueran obligados a ir a

campaña, a no se que pudieran hacerlo y regresar en el mismo día(111). Pero la más aguda manifestación de esta doble composición del ejército gelmiriano la encontramos en la revuelta de 1116-1117. Mientras la milicia urbana se vuelve contra Gelmírez, "el ejército, tanto de a pie como de a caballo de la provincia de Santiago", le ayuda a poner cerco a la Compostela sublevada: "por la parte de Iria se aproxima el obispo con un gran ejército de caballeros e infinito número de peones".

No conocemos prácticamente nada acerca del reclutamiento y la organización de la milicia urbana; probablemente, la situación no difería mucho de la que, con carácter general, describe Ph. Contamine: "muchas ciudades disponían de su propia organización militar, controlada por las autoridades municipales. Los ciudadanos se agrupaban militarmente, bien por barrios, bien por oficios. Estaban obligados a tener un equipo militar permanente, acorde con su condición y su fortuna, a garantizar el orden público en el interior de cierto espacio y a participar en la construcción, mantenimiento y custodia de las murallas"(112). Algún dato más tenemos acerca de la composición y organización de la hueste, el verdadero ejército señorial. Integrado por los vasallos del arzobispo, estaba dirigido por el *militie princeps*. A éste correspondía organizar los diversos cuerpos cuerpos del ejército, dirigir técnicamente las operaciones militares y asesorar al prelado sobre la táctica a seguir en las campañas. El cargo era desempeñado, en 1121, por el conde Fernando Pérez de Traba y, en 1130, por Pelayo Curvo, casado con una sobrina de Gelmírez.

Predicador, organizador e impulsor de la paz, el arzobispo de Compostela, como señor de la Tierra de Santiago, contaba con la infraestructura militar necesaria para poner en práctica ese programa, que, por otra parte y como se ha visto, no puede caracterizarse en su conjunto como "pacifista". Pero no era, claro está, el recurso a la fuerza el único apoyo disponible para llevarlo adelante. Diego Gelmírez y sus sucesores contaron con el conjunto de los instrumentos de poder que, desde hacía tiempo, venía transfiriéndole la monarquía(113) y que, a partir de este momento, convirtieron, como señala García de Valdeavellano(114), la Tierra de Santiago "en un poderoso 'señorío' sujeto sólo por muy débiles vínculos a la autoridad real y que fue uno de los pocos - si no el único - que, por la extensión de su territorio y la amplitud del poder señorial, puede ser equiparado a los grandes 'señoríos' feudales de ultramontes". Por su importancia, por su significación, en la medida en que resulta expresivo de lo que es siempre el objetivo del ejercicio del poder - la organización de la convivencia - nos importa destacar aquí uno de esos instrumentos: la potestad normativa.

La potestad normativa, es decir, la capacidad del titular de la sede compostelana, como señor de la ciudad y tierra de Santiago, para ejercer o supervisar la actividad de carácter legislativo encaminada a regular la vida interna de los lugares del señorío, mediante la elaboración y aplicación de decretos de amplio contenido(115), cuyo contenido puede sintetizarse en los siguientes aspectos: los relativos al gobierno, los que se refieren a la administración de justicia, los que conciernen a la economía y los que atienden a la propia facultad sancionadora.

Señalemos desde del principio que, lo mismo que acabamos de ver para la organización militar, la distinción, la tensión, entre la ciudad y su entorno se revela también en la potestad normativa. La realidad urbana se ha desarrollado lo suficiente como para, si no imponer su ley, requerir sus leyes. En 1113, Diego Gelmírez, con el dictamen de los canónigos y los consejos de los demás nobles varones, promulga decretos "con el fin de proteger al pueblo y dar una norma para la administración de justicia en todo el señorío de Santiago, exceptuando la ciudad compostelana y todos los burgos donde los forasteros y otros muchos que allí afluyen no podrían en modo alguno observar lo establecido"(116). La ciudad de Santiago es objeto de decretos especiales dados el año 1131(117). Independientemente de las diferencias de contenido, que enseguida estudiaremos, conviene subrayar las diferencias que, en los encabezamientos de cada uno de estos dos grupos de decretos, se establecen a propósito de quienes tienen la capacidad de promulgarlos. En el caso de la tierra de Santiago, es el obispo, con el dictamen y consejo de canónigos y nobles, quien demuestra esa capacidad: "constituyo estos decretos y al constituirlos los confirmo". Por el contrario, en los decretos referidos a la ciudad, esa facultad decisoria se encuentra considerablemente mediatizada. Como se pone de manifiesto en el encabezamiento correspondiente, el papel del arzobispo se reduce notablemente: "Este es el decreto que los canónigos de Santiago Apóstol y los jueces y ciudadanos de Compostela, con autorización y confirmación del rey Don Alfonso y del arzobispo Don Diego, establecen como obligatorio, abolidos todos los malos fueros y repuestos los buenos que son los que siempre deben conservarse". La participación de los habitantes de la ciudad en el establecimiento de las nuevas normas, la inclusión del monarca entre las autoridades sancionadoras revelan la persistencia y aún el fortalecimiento de una autoridad concejil que tienen seguramente que ver con las consecuencias de la revuelta urbana de 1116(118).

Los decretos de 1113 excluyen expresamente la ciudad y los burgos como ámbito de su aplicación, pero no ignoran su existencia. La ciudad, como centro rector y organizador del señorío, es un elemento de referencia indispensable en aspectos que van desde la administración de justicia a la actividad económica. A propósito de los jueces, dice el artículo III: "Los juicios sobre caloñas con fianza llévense, según la costumbre de nuestros predecesores, a los jueces de la sede del Apóstol, prescindiendo de los demás jueces del señorío de Santiago"(119). El establecimiento de la medida de Compostela como base de las operaciones de compraventa o la prohibición de que los campesinos vayan los domingos a negociar en la ciudad(120) son el testimonio de la preeminencia económica adquirida por el burgo de Compostela.

Por lo que se refiere a los contenidos, en los decretos concedidos al señorío de Santiago predominan claramente las cuestiones relativas a la administración de justicia, que aparecen como una constante a lo largo del articulado. Se regula acerca de los administradores y ejecutores de la justicia - jueces, vicarios y sayones -, acerca de los lugares y días en que han de presentarse las querellas y celebrarse los juicios(121) o sobre las prendas y multas impuestas. A propósito de este último punto, se revelan las concepciones de la sociedad que inspiran los decretos. Concepciones estáticas del orden

social. La declaración de principios es clara: las normas se establecen "con el fin de proteger al pueblo y dar una norma para la administración de justicia". Se trata de evitar los abusos, pero no de modificar los usos. De este modo, no se pueden tomar prendas en las casas de los nobles y en donde quiera que se hallaren inermes sus mujeres e hijos; por lo que se refiere al pueblo, a los pobres y desvalidos, "hágaseles satisfacer con debida misericordia lo debido por caloñas, de tal modo que no se vean privados enteramente de sus haberes". La exención de fonsadera y luctuosa a los que "sufren el yugo de la condición servil" supone el reconocimiento del grupo, a estas alturas residual, de los siervos y nada hace por su transformación. Señalemos finalmente que algunas indicaciones de los decretos permiten sospechar la vitalidad de las asambleas de hombre libres - el público concejo, como se denominan en el artículo VII(122) - reunidas, "según costumbre de nuestros antecesores" en la iglesia, es decir, teniendo como marco físico el de la feligresía, e integradas por los "arciprestes, presbíteros, caballeros y rústicos".

Sólo tres de los decretos de 1113 se refieren a las actividades económicas; y aún éstas están siempre relacionadas con el comercio o la peregrinación, esto es, con las actividades que controla y dirige la ciudad. Por el contrario, todo el peso de la normativa urbana de 1133 recae sobre temas como el aprovisionamiento de los habitantes de Santiago, el comercio o la peregrinación. La regulación de los precios agrícolas, ganaderos, pesqueros y artesanales, la vigilancia de posaderos, monederos y cambiadores, el control de monedas, pesos y medidas constituyen el objeto preferente de atención. Pero no el objeto exclusivo. El único párrafo dedicado a la administración de justicia(123), en el que canónigos, jueces y ciudadanos se refieren a cuestiones de procedimiento en las asambleas judiciales, basta para demostrar que la potestad normativa del concejo no se limitaba a la regulación de precios o a los asuntos económicos exclusivamente.

La organización militar, la potestad normativa ponen al descubierto la dualidad esencial - la ciudad y el entorno rural - en que se asienta el señorío de los obispos de Compostela. El nombramiento de los oficiales y representantes de la autoridad señorial, último aspecto del ejercicio del poder a que atenderemos, no modifica las cosas desde ese punto de vista.

En el territorio del señorío, vicario o vicarios, jueces y sayones componen la estructura funcional básica en la época gelmiriana, tal como revelan los decretos de 1113. Corresponde al vicario la representación ordinaria del señor en el ámbito de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas establecidas, ejercer las funciones de administración - la recaudación de rentas, tributos y caloñas, la vigilancia de colonos y siervos de las *villae* propias del señor - y transmitir las órdenes del obispo y su curia, en especial las referidas a la organización de expediciones militares(124). El texto de los decretos, la alternancia del singular - ¿genérico o concreto?- y el plural - ¿sincrónico o diacrónico?- no permite asegurar con toda certeza si era uno el vicario, merino o *villicus* para toda la Tierra de Santiago o, si por el contrario, existían varios con demarcaciones territoriales diferentes. En razón de sus competencias, parece esto último lo más probable. Más segura parece la pluralidad y territorialidad concreta de los encargados de la administración de justicia, los jueces, como indirectamente prueba el carácter de instancia

superior que se reserva al tribunal de la sede del apóstol: "las causas sobre las heredades y las iglesias no sean falladas sino por los próceres y por los jueces de la sede apostólica. Los juicios sobre caloñas con fianza llévense, según la costumbre de nuestros predecesores, a los jueces de la sede del Apóstol, prescindiendo de los demás jueces del señorío". Como subalternos de la administración de justicia, con tareas ejecutivas, aparecen los sayones, tal como recoge el artículo XIX de los decretos: "Desde la hora de nona del sábado hasta la hora de prima del lunes, ningún sayón pueda tomar prenda, a no ser que se trate de homicidas, salteadores, violadores de doncellas, raptos violentos y traidores; pero si algún extranjero demandare justicia, hágasele justicia aún dentro de dicho tiempo".

Esta estructura funcional fue sustancialmente modificada, en su parte superior, a fines del siglo XII o principios del XIII, durante el pontificado de don Pedro Suárez de Deza(125), con la aparición de un nuevo funcionario, el Pertiguero, con largo y complejo futuro por delante. Atendamos, en primer lugar, al significado del término, sobre el que se ha planteado alguna discusión. Sostiene López Ferreiro que "a esta persona se dio el nombre de Pertiguero, acaso por la pértiga o vara que empuñaba como símbolo de autoridad"(126). Por su parte, Barreiro Somoza(127) afirma que no está de acuerdo con esta acepción y se inclina por dar a pértiga el significado de "área de jurisdicción de pertiguero o territorio ordinario de la misma". Problema, en realidad, de no difícil solución, si se consideran ambos significados no como excluyentes, sino como dependientes. La vara de autoridad de justicia, origen del nombre como indica López Ferreiro, consciente seguramente de la importancia de los símbolos en este momento de la Edad Media(128), transfirió después el nombre al territorio sobre el que la justicia o la autoridad eran ejercidas. Un documento de 1328(129), el que da testimonio del nombramiento por el arzobispo don Berenguel de Landoira de don Pedro Fernández de Castro como pertiguero, sigue recogiendo la ambivalencia terminológica; se indica en él, en relación con los pertigueros menores, "*que non usen das pertigas ata que aiam vosas cartas*"; Pedro Fernández de Castro, por su parte, se compromete a no hacer "*fortaleza nihua en toda a pertiga*".

Pero, más que la cuestión terminológica, nos importa conocer las razones de la creación de este cargo, ahora sí único, cuyas funciones delegadas lo convierten, en lo que concierne al ejercicio del poder en la Tierra de Santiago, en una suerte de *alter ego del arzobispo*. La primera razón la ve López Ferreiro en el propio contenido de la transferencia de poderes operada en favor de los arzobispos compostelanos. Señala, así, que, mientras que en los espacios acotados de otras iglesias y monasterios, los oficiales reales podían entrar a perseguir los delitos de homicidio, rapto, hurto conocido y quebrantamiento de camino público, en el caso de la Tierra de Santiago "ni aún en estos casos podían entrar los ministros del rey; y, como por otra parte, no era dado que los Arzobispos, ni los ministros eclesiásticos persiguiesen estos crímenes de sangre, de ahí la necesidad de investir a una persona seglar a propósito de los poderes suficientes para proceder en dichos casos según el rigor de la justicia"(130). Junto a esta razón de contenido, pensamos que es necesario tener en cuenta también una razón de espacio; porque el correspondiente al señorío de Santiago ha continuado creciendo y tiende a

identificarse, como ya se ha señalado, con el territorio de la diócesis. En estas condiciones, la capacidad de control eficaz de todo el conjunto por parte del arzobispo y el cuadro institucional radicado en Compostela disminuyen considerablemente. La solución de una representación con capacidad de movimiento debió parecer la más adecuada. Son razones inmediatas. Seguramente hubo otras. Porque, por ejemplo, es claro que el pertiguero, la "persona seglar a propósito" de que habla López Ferreiro, no podía ser cualquiera; tenía que ser y fue siempre un miembro, y cualificado, de la nobleza. Quiere decirse que el pertiguero de la Tierra de Santiago debió ser una pieza, y no poco importante, en la relación entre la aristocracia laica y eclesiástica de Galicia. Pero este amplio e interesante tema se escapa de los límites que aquí nos hemos impuesto.

Dentro de los muros de Compostela, o mejor, en el territorio de una milla en su derredor(131), el *villicus* y los jueces, encargados del mantenimiento y la administración de la justicia - éstos, como hemos visto, con competencias también en el resto del espacio señorial - parecen los únicos oficiales en la dependencia directa del señor de la ciudad. Por debajo, la organización concejil y los cargos correspondientes, escapan a su control inmediato. Pero no dejan de ser fuente de preocupaciones. A Diego Gelmírez se le plantearon, y muy graves, a propósito de los nombramientos del *villicus*. En los años 1116 y 1117, los ciudadanos sublevados los rechazaron de forma contundente en dos ocasiones; a Gundesindo lo expulsaron de la ciudad, a Diego el Bizco lo expulsaron de este mundo.

Sirva esta manifestación extrema de la tensión permanente generada por la afirmación de la realidad urbana en el seno del señorío de los obispos de Compostela, para iniciar una breve recapitulación de lo dicho acerca del ejercicio del poder. Porque ése es, sin duda, uno de los principales hilos conductores. El modelo tripartito (rey-señor-súbditos) de la articulación política que suele presentarse como característico de la Edad Media no es exacta y plenamente aplicable al señorío de Santiago. Funcionó para la Tierra de Santiago; pero no funcionó, o no lo hizo sin graves sobresaltos, en Compostela(132). En la ciudad, el grupo social emergente de clérigos, artesanos y mercaderes contestó el modelo y buscó un cambio de posición en él; esa búsqueda sólo podía hacerse en competencia con el señor y en alianza con la monarquía y, de este modo, se generó una nueva relación tripartita, pero no ya lineal, vertical, sino triangular. Los conflictos generados por esta situación han sido muchas veces estudiados para el ámbito urbano. Pero sus repercusiones afectan al conjunto del señorío.

Queremos, para concluir este apartado, señalar aquí una concreta: los ciudadanos de Compostela estaban interesados en el favor y la protección de la monarquía. Los reyes no los rechazaron. El mutuo acercamiento abría perspectivas también muy interesantes para los monarcas; nada menos que la recuperación del señorío de la ciudad y la tierra de Santiago. Se sabe bien que Alfonso VII, todavía durante el pontificado de Gelmírez, tuvo la tentación de conseguirlo y además, intentó caer en ella. Su fracaso, sin embargo, puede considerarse como el preludio del éxito obtenido por su sucesor Alfonso X. Al autor de las Partidas y aspirante al trono del Sacro Imperio no debieron faltarle fundamentos teóricos en que basar su intento recuperador; pero, desde el punto de vista práctico, contó

con el apoyo de la ciudad. Las *posturas* otorgadas por el rey sabio en 1253 a la Tierra de Santiago(133) y, en lo que concierne a la ciudad, la sentencia de 1261(134) significan la recuperación plena por parte de la monarquía de la potestad normativa y reducen considerablemente el poder señorial del arzobispo. Fue una recuperación transitoria; pero sus efectos no parecen, al menos intramuros, efímeros. El sistema de nombramiento de justicias(135), ordenado por Alfonso X - no dependiendo ya en exclusiva de la voluntad del obispo, sino mediatizado por la propuesta del concejo y aplicable no sólo a Santiago sino a otras ciudades del señorío(136) - tiene ante sí el largo futuro que demuestra su pervivencia en el siglo XV(137). Sea como fuere, la tensión creada por la ciudad en las relaciones de poder de la Tierra de Santiago seguirá siendo, por mucho tiempo, fuente de conflictos.

4.- Los conflictos por el poder.

Los conflictos que se derivan del ejercicio del poder en la Tierra de Santiago tienen como principales protagonistas al arzobispo, detentador de ese poder, y al concejo compostelano, que trata en todo momento de liberarse del dominio eclesiástico. Sin embargo, en el contexto del reino castellanoleonés, tal aspiración no conduce a la independencia de los grupos urbanos gallegos, sino en su conversión en dependientes del rey, constituyéndose en concejo de realengo(138). En consecuencia, en las luchas que se producen en el señorío compostelano el monarca no es un mero árbitro sino también parte interesada(139).

Desde las revueltas compostelanas de 1116-17 y 1136(140) hasta las que tienen lugar en 1318-1320 contra el arzobispo don Berenguel de Landoira(141), no nos ha llegado noticia de ninguna otra sublevación armada en Santiago, sin embargo no por ello el período intermedio se muestra menos fructífero en cuanto a conflictos entre el concejo y la iglesia, sobre todo a partir de 1238 en que Juan Arias es elegido arzobispo. A la época de su pontificado pertenecen las fuentes que con mayor prodigalidad nos informan sobre las principales causas de litigio, los pleitos de 1250 ante Fernando III, la concordia entre cabildo y concejo de 1251, y las sentencias de 1253 y 1261 de Alfonso X(142).

Con anterioridad a este momento cabe destacar el documento de 1232 por el que Fernando III, a instancias del arzobispo Bernardo II, declara que todas las confirmaciones y concesiones hechas por él al concejo de Santiago no deben menoscabar en modo alguno el poder del arzobispo y de la iglesia(143). No sabemos cuál era el contenido de tales confirmaciones, si bien José Barreiro Somoza afirma que podían referirse a las cuestiones que aparecen en litigios posteriores, como reconocimiento de jurisdicciones especiales al concejo e inmunidades en sus posesiones en la Tierra de Santiago(144).

Las reclamaciones que hacen referencia a la jurisdicción del concejo se concretan en los siguientes puntos: La delimitación de las causas en que pueden participar los jueces laicos y los eclesiásticos, el procedimiento a seguir en los juicios y el derecho de apelación al arzobispo y al rey, la capacidad de establecer *posturas* y de llevar a cabo acciones punitivas contra aquellos que no las cumplan, y la potestad de perseguir y hacer comparecer ante los jueces del concejo a los hombres de la tierra en causas que afectan a los intereses de los ciudadanos.

En el año 1253 el procurador de la Iglesia de Santiago, respondiendo a la pretensión del concejo de tener capacidad judicial en ciertos casos, dice que *nunca el concejo o con las justiças, ni sin las justiças non ouuo poder de fazer justiça; ca non an uoz de rey* (145). Sin embargo, en evidente contradicción con esta afirmación, Alfonso X al establecer el sistema para la elección de jueces laicos en 1261 manda que *gelos de por justicias pora yudgar todos los pleytos de Justicia de muerte o de perdimiento de miembro et de las otras demandas que solien yudgar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro auuelo et del Rey don fferrando nuestro Padre luego que Regno en leon, tan bien de los omes del arçobispo et de las personas et de los canonigos, cuemo de los outros homes de la cibdad de Santiago* (146).

Respecto al procedimiento a seguir en los juicios son varias las quejas que el concejo eleva a los monarcas. En el año 1250 denuncia ante Fernando III que el arzobispo interrumpe juicios ante los jueces compostelanos para juzgarlos por sí mismo sin que medie solicitud de apelación. El arzobispo arguye que está en su derecho puesto que los jueces son sus representantes y tal proceder se venía registrando en Santiago desde mucho antes, mientras que el concejo niega que tales hechos se produjesen con anterioridad a su prelatura(147). El rey ordena realizar una *pesquisa* que no se lleva a cabo porque el concejo no quiso *dar sus enqueridores* (148). En 1253 se repite la reclamación ante Alfonso X, el cual prohíbe tal proceder a menos que el arzobispo muestre privilegios que lo autoricen. No parece que tales privilegios fueran presentados ante el rey puesto que en 1261 éste manda que *aly hu se començar el juyzo que aly se acabe, fueras ende se alguna de las partes se alçare al Arçobispo que mandamos quel den el alçada* (149).

Otra de las denuncias presentadas ante Alfonso X en 1253 se relaciona con el nombramiento de los jueces "extraordinarios" que han de ver los pleitos en que la iglesia y el concejo son parte interesada. Se llega en esta ocasión al acuerdo de nombrar dos "hombres buenos sin sospecha" para actuar como jueces en tales juicios(150). En 1263 y 1264 dos nuevas sentencias vuelven a insistir en el hecho de que los jueces nombrados no deben ser sospechosos para ninguna de las partes(151).

Sin embargo quizás es aún más importante la defensa del derecho de apelación ante el rey, negada por el arzobispo compostelano en los pleitos de *uozes* (152). Al igual que en las cuestiones precedentes, en 1253, el rey, pese a no ver con agrado tal costumbre, se muestra prudente y concede un plazo para que le sean mostrados los privilegios a los

que aluden los representantes de la iglesia(153) y una vez más en 1261 su decisión - reiterada en 1264 - es contraria al arzobispo y ordena que conceda todas las apelaciones que le sean solicitadas(154).

Cuestiones menores dentro de esta misma problemática serían aquellas que se refieren a los cambios de lugar y hora fijados para la celebración de los juicios, al uso que los jueces y abogados eclesiásticos hacen de las "leyes romanas" en los mismos o a las atribuciones del mayordomo dentro de la ciudad de Santiago. Las sentencias reales son en cada uno de estos casos favorables al concejo compostelano(155).

La cuestión de las *posturas* que el concejo establece aparece mencionada en el documento de 1261 que antes citamos; reclama el procurador de la iglesia que no deben hacerse sin el consentimiento del arzobispo y del cabildo, mientras que por su parte el procurador del concejo acusa al arzobispo de no permitirles el cobro de las multas a los que no las cumplen. Alfonso X ordena que el concejo tenga libertad para establecer tales acuerdos y para cobrar las multas que de su incumplimiento se deriven, siempre que no menoscaben el poder del arzobispo y permitan a las justicias clérigas estar presentes cuando se establecen(156).

Pero los ciudadanos de Santiago pretenden participar en la mayor medida posible en todos aquellos pleitos que les incumben por lo que tratan de extender su *jurisdicción* al mundo rural y de esta forma en sendos documentos, el primero de 1247 y el segundo de 1277, se nos da cuenta de cómo actúan en ella, prendiendo a vasallos del arzobispo e incluso enviando su "bastón" (símbolo por excelencia del poder judicial) para que los implicados vayan a Compostela al objeto de ser juzgados. Las sentencias son en ambos casos desfavorables al concejo(157), y únicamente podrán entrar en la tierra para perseguir a los ciudadanos de Santiago que cometieran en la ciudad su delito y hacer que comparezcan ante los jueces comunales(158).

Pero no es únicamente el complejo sistema judicial señorial el que provoca conflictos entre ambos contendientes, el deseo de controlar el mercado urbano, en su doble vertiente de producción y venta y la existencia de una fiscalidad concejil, los genera también en abundancia.

En lo que concierne al control de la producción destaca la postura favorable de los habitantes de Compostela a la inmigración de habitantes del mundo rural hacia la ciudad, puesto que con ella se incrementa la mano de obra existente, inmigración que el señor tratará de impedir por todos los medios a su alcance, porque atenta contra sus intereses al reducir la mano de obra que cultiva sus tierras(159). Mientras que en el año 915, para favorecer el desarrollo de la ciudad, cuarenta días de residencia en el *giro* bastaban para que cualquier hombre adquiriese el derecho a permanecer en Compostela(160), con el paso del tiempo la situación cambia radicalmente; de tal forma que desde el reinado de Alfonso IX se establecen formas claras para el acceso al mundo urbano de los moradores del señorío. Aquellos que fuesen *juniores de cabeza* no deben ser recibidos en la ciudad, mientras que los *juniores de heredad* una vez que hayan hecho la partición de bienes

con su señor podrán ser admitidos(161). En el caso de los foreros podrán ser admitidos siempre que continúen entregando al señor las rentas que le corresponden(162).

De la existencia en los gremios de dos alcaldes, nombrados por el concejo y las justicias, que controlaban su funcionamiento e intervenían en los casos de fraude y estafa, se derivarán también enfrentamientos con el arzobispo en 1253 y 1261. El resultado será la aceptación de su existencia, pero con la clara advertencia de que tal institución no debe derivar en la constitución de cofradías(163). El temor al poder de las cofradías no es nuevo, en 1250 el rey manda derribar una casa construída por los zapateros en la ciudad para servir de alberguería y en 1253 su hijo, Alfonso X, se reafirma en la prohibición de que se creen cofradías si no es con fines religiosos(164).

El primer indicio de problemas que se deben al control de las ventas aparece en 1223, año en que el cabildo y el concejo se enfrentan por las condiciones en que el primero pretende introducir su vino en el mercado, sin cumplir con las ordenanzas de 1131 respecto al pago de las tasas fiscales, al lugar de venta, ni al calendario establecido para la misma(165). El segundo aparece en el año 1250, en el que algunos carniceros se niegan a pagar renta al señor por sus puestos de venta. La sentencia de Fernando III es clara, o bien presentan algún privilegio que los exceptúe del pago de tales rentas o deberán cumplir con sus obligaciones fiscales ante el arzobispo (Alfonso X la confirma en 1261)(166). A la misma voluntad de control obedecen las *posturas* del concejo (*ut supra*) entre las que destaca la establecida con afán proteccionista para los paños en Santiago, de forma que sólo los compostelanos pueden venderlos; ante las quejas del arzobispo se llega a un acuerdo según el cual los ciudadanos tendrán la exclusividad en cuanto a la venta a *detalle* mientras que los de fuera podrán efectuar ventas *en gros* (167).

Alrededor de la fiscalidad concejil en la ciudad surgen nuevos problemas. En el año 1261 se arbitran los medios por los que pueden defenderse aquellos que se sintiesen gravados en exceso por las tallas que se recogen en la villa. Podían acudir al arzobispo, el cual junto a dos hombres buenos del concejo juzgaría la existencia o no de irregularidad en el reparto de las cargas(168). Sin embargo el arzobispo no respeta la sentencia y juzga en solitario, apoyando a aquellos que se querellan para *embargar su talla* (169). Por su parte el concejo aprovechando la situación de sede vacante que se produce a la muerte de Juan Arias, incluye en sus pechos a hombres del arzobispo, conducta que el cabildo denuncia ante el rey, quien en ese momento, 1267, tiene a la Iglesia de Santiago bajo su "guarda"(170).

Por otra parte parece evidente la participación del concejo en el reparto y recogida de pechos y pedidos reales, a la luz de la sentencia de 1261, que demuestra la existencia de acciones punitivas sobre los vasallos de los monasterios que se niegan a participar en ellos y a los cuales el arzobispo pretende proteger excomulgando a los ciudadanos que las llevan a cabo. En la dicha sentencia se prohíbe al arzobispo que lo impida y excomulgue por esa razón a los cogedores(171).

En varias ocasiones a lo largo del presente estudio hemos podido comprobar cómo el afán por controlar la vida urbana lleva al concejo a inmiscuirse en el gobierno de la

Tierra de Santiago. El hecho de que a lo largo del siglo XIII los ciudadanos compostelanos adquieran propiedades en el señorío acentuará la relación que la ciudad mantenía con el mundo rural. Los habitantes de Santiago desean extender los privilegios e inmunidades que su ciudadanía les otorga a sus propiedades, liberándolas así de las cargas feudales a las que estaban sometidas. En 1250 se llega a un acuerdo según el cual todas aquellas heredades que estuvieran en su poder con anterioridad al año de la renuncia a la mitra del arzobispo Bernardo II (1237) quedaban liberadas del pago de rentas de las que los ciudadanos estaban exentos; por las adquiridas con posterioridad a tal año debían satisfacer las rentas que les correspondiesen, y a partir del momento en que se otorga la sentencia no podrán adquirir heredades realengas en el señorío compostelano sin el consentimiento del arzobispo y la iglesia(172). Sin embargo los problemas no se acaban con la sentencia de 1250, en primer lugar por las dificultades que se presentan a la hora de averiguar cuáles eran las heredades obtenidas antes de la fecha fijada, y en segundo lugar, porque al ser privilegiadas las propiedades, existe la tentación de que algo semejante sucediera con los labradores que moraban en ellas, por lo que los propietarios debían obtener permiso de los prestameros de la iglesia para que estos campesinos pudiesen labrar sus tierras, comprometiéndose al pago de las rentas debidas a la iglesia; en caso de que los labradores vivan fuera de la feligrasía en que está la heredad y acudan a ella a trabajarla no se necesario el permiso del prestamero(173), posiblemente por realizar el pago de las rentas que le correspondían en el lugar de residencia habitual. No parece que los prestameros pusiesen grandes trabas para la concesión de los permisos y de ahí que el arzobispo adopte una medida de fuerza y excomulgue a todos aquellos que los concedían, procedimiento que una vez que llega a oídos del rey, es condenado por éste(174).

A idénticos intereses serviría el deseo que, según A. López Ferreiro, sentían los ciudadanos de Compostela de convertir "a los labradores que moraban en el *giro* de Santiago, a saber, en las parroquias que aún hoy día se llaman de *afuera*, (en) un tercer orden de ciudadanos"(175), pero su intención se vió frustrada ya que Fernando III accede a su petición pero aclarando que el arzobispo no debe perder ninguna atribución en cuanto a ellos. Así en la concordia de 1251 y en un documento de 1252, quizás a cambio de las concesiones en la cuestión de las heredades realengas renuncian a lo conseguido(176).

En 1267 se abren nuevas expectativas respecto a su conversión en concejo de realengo, esperanzados con la situación que vive el señorío desde la muerte de Juan Arias, los ciudadanos de Santiago vislumbran una oportunidad de conseguir librarse del señorío eclesiástico y por ello no tardan en establecer relaciones con *cabaleiros et con outros omes que non son vuestros vizinos*, pero la reacción del rey es prohibírselo de forma inmediata(177). En 1273 perseveran en su actitud negándose a reconocer al arzobispo Gonzalo Gómez como señor(178). Y por fin, en el año 1281, verán realizados sus deseos cuando el rey expulsa de la sede al arzobispo y recupera para sí el señorío de la tierra y el de la ciudad(179). Durante treinta y ocho años, hasta 1311 en que Fernando IV devuelve al arzobispo el señorío, los ciudadanos de Compostela serán los depositarios del poder real en el gobierno urbano(180).

NOTAS

- (1) Pallares, M^a C.: "Los cotos como marco de los Derechos feudales en Galicia durante la Edad Media (1100-1500)" en **Estudios Compostelanos**, 5 (1978), pp. 201-225.
- (2) García de Valdeavellano, L.: **Historia de España Antigua y Medieval**, vol. 2, p. 392.
- (3) Así lo ve López Alsina desde época temprana: "Uno de los factores más importantes del crecimiento y desarrollo de Compostela se apoya en su papel de núcleo rector del señorío. En Santiago radican la *domus Beati Jacobi* y el palacio episcopal, titulares simbólico y real del señorío, lo que significa que la Tierra de Santiago se dirige desde la ciudad y que los beneficios materiales del ejercicio del poder señorial se concentran en ella". López Alsina, F.: **La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media**. Santiago, 1988, p. 228.
- (4) La creación y ampliación del dominio de la sede compostelana desde su nacimiento hasta el siglo XI ha sido recientemente estudiada por Fernando López Alsina y a ella nos remitimos: López Alsina, F.: **op. cit.**, Santiago, 1988. El problema de la dotación del Rey Casto así como las diferentes cuestiones que suscitan los privilegios de Ordoño I y Ordoño II son estudiados por López Alsina en las pp. 130-135.
- (5) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago de Compostela**, vol. III, doc. XXXVII.
- (6) Loscertales, P.: **Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes**. Madrid, 1976. Hoyo, Jerónimo del.: **Memorias del Arzobispado de Santiago**, ed. de A. Rodríguez González y B. Varela Jácome.
- (7) López Alsina, F.: **Op. cit.**, mapa nº 5, p. 166. El documento lo publica López Ferreiro, A., en **Historia de la S.A.M.**, vol. IV, doc. L. De estas comarcas delimitadas como *terras* tenemos muy escasas menciones documentales. Por poner uno de los pocos ejemplos, en un documento sin fecha del segundo tumbo de Sobrado se localiza la feligresía de Sta. María de Arzúa *in terra de Cornado* (Loscertales, P.: **op. cit.**, vol. II, doc. 184).
- (8) **Historia Compostelana**, II 23. Edición de Falque Rey, E.: *Corpus Christianorum*, 70. Turnholt, 1988. p. 266. Traducida del latín al castellano por R.P.Fr. Manuel Suárez, notas e introducción de R.P.Fr. José Campelo. Santiago, 1950, p. 285 (citada H.C. desde ahora).
- (9) En el testamento del juez de Luou Pelayo Eanes, éste sitúa la feligresía de Sta. Eulalia de Arca *in terra de Vama*, y deja a Sancho Pérez Corbacho *hereditatem quam habeo in Caçofreyto et in Autaria et in terra de Vama*. (López Ferreiro, A.: **Galicia Histórica**, col. **Diplomática**. Santiago, 1901, p. 189).
- (10) A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 139r y 139v.
- (11) A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 136v-138r.

- (12) Urdilde se incluye en Luaña en 1163 (Tumbo de Toxosoutos, f. 121r) y en Valeirón en 1169 (López Ferreiro, A.: **Galicia Histórica, Col. Diplomática**, p. 15); y Leroño en Luaña en 1168 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, f. 127r) y en Valeirón en 1422 (A.H.D.S. Leg. 1229, f. 13).
- (13) Sta. María de Viceso aparece como *in territorio Besezo* en 1136 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, f. 111r) y 1218 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, f. 110v), y S. Julián de Luaña en 1164, 1195, 1213 y dos veces en 1228 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 117r, 125r, 113r, 113v, y 118r).
- (14) El *territorio Cornanda* lo encontramos mencionado en 1158, 1163 y tres veces en 1176 en el Tumbo de Toxosoutos (Ff. 113v, 115v, 114r, 114v y 1126v).
- (15) A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, f. 74r.
- (16) Se menciona en 1159, 1165, 1168, 1172 y 1182 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 106v-108v).
- (17) En 1156 y 1176 (A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 108r y 106v).
- (18) A.H.N., Tumbo de Toxosoutos, ff. 20rv y 28v-29r.
- (19) H.C., I, 70. Edición de Falque Rey, p. 110, Campelo, p. 128.
- (20) Portela Silva, E.: **La colonización cisterciense en Galicia (1142 - 1250)**. Santiago, Universidad, 1981, apéndice documental, doc. nº1.
- (21) H.C. III, 40. Falque Rey, p. 495, Campelo, p. 486.
- (22) Ver Ferreira Priegue, E.: **Galicia en el comercio marítimo medieval**. La Coruña, 1988, pp. 72-73.
- (23) Así, el *territorio de Neuar o valle de Nevar* aparece en el Tumbo de Toxosoutos, ff. 191r (1220), 191v (1157) y 193r (1209); y el de Noya en ff. 79r. (1145) y 160r (1211).
- (24) Hoyo, Jerónimo del.: **op. cit.**
- (25) Solamente encontramos a S. Juan de Buxán, la cual *habet iacentia... in territorio Yrie*, en varios documentos de 1209, en Tumbo de Toxosoutos, ff. 132r, 133r. y 140v.
- (26) Así, por ejemplo, en 1381 encontramos a un notario de Padrón y Cordeiro (A.H.D.S. Fdo. S. Martín. Cpta. 46, doc. 41), y en 1334 Martín Perez da Carualla es *moordomo en terra de Cordeyro* (A.H.D.S. Fondo S. Martín. Cpta. 47, doc. 51).
- (27) Las feligresías que comprenderían esta jurisdicción serían: Sta. María de Xanza, S. Miguel de Valga, Sta. Comba de Louro, Sta. Cristina de Campañá, S. Pedro de Dimo, S. Mamed de Baló, S. Salvador de Setecoros, Sta. Baya de Oeste y la actual de S. Xulián de Pontecesures al sur del Ulla; y Sta. María de Isorna y el lugar de Bexo, en la feligresía de S. Xulián de Laíño, al norte. Ver Hoyo, Jerónimo del.: **op. cit.**, p. 160-164.
- (28) Ver nota nº 8.

- (29) H.C. II, 2. Falque Rey, p. 221. Campelo, p. 242.
- (30) En el legajo 90 del A.H.D.S., Fondo General, titulado **Razón de los señoríos temporales que tiene la mitra**, recopilado en 1769, bajo el epígrafe *Villa y jurisdicción del Padrón* se dice: *Item en el término de las millas tiene el arzobispo por su mitra el señorío de la villa de Padrón y su jurisdicción: por privilegios de Ordoño II (era 953), Fruela (962). El castro o fortaleza también entró en la misma donación: al tiempo della se llamaba esta fortaleza Castillo Honesto, hoy se llama Oeste, f. 1r.*
- (31) López Ferreiro, A.: **Historia de la S. A. M...**, vol. IV, doc. XII.
- (32) H.C., II, 42, Falque Rey, p. 288.
- (33) H.C., II, 81, Falque Rey, p. 385.
- (34) Las iglesias son S. Martín de Dornelas, Sta. Eulalia de Cira (hoy en el municipio de Silleda), Sta. María de Río Malo, S. Salvador de Río Malo, S. Miguel de Castro y S. Pedro de Orazo, hoy en el ayuntamiento de A Estrada. Identificamos a las dos Río Malo con Sta. María de Loimil y S. Esteban de Oca por la existencia de topónimo *Riomau* junto al río de Oca, el cual muy probablemente tuvo ese nombre anteriormente. El documento lo transcribe López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A. M...**, vol. III, doc. XXXII.
- (35) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, doc. XXXV.
- (36) Río Barja, F.X.: **Cartografía Xurisdiccional de Galicia no século XVIII**. Santiago, 1990, pp. 33-34.
- (37) Lucas Alvarez, M.: "El monasterio de S. Salvador de Camanzo" en **Archivos Leoneses**, 32 (1978), pp. 273 - 379.
- (38) Datos amablemente proporcionados por José Miguel Andrade Cernadas, cuya tesis en elaboración estudia los dominios de estos dos monasterios.
- (39) A.H.D.S. Fondo Colegiata de Sar. Legajo 31, doc. nº 6.
- (40) Portela Silva, E.: **Op. cit.**, p: 93.
- (41) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, doc. XXXVIII.
- (42) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, doc. I.
- (43) González Balasch, MaT.: **El Tumbo B de la Catedral de Santiago. Edición y estudio**. Granada, Universidad, 1978. Tesis doctoral inédita. pp. 888-889.
- (44) Sobre este proceso, ver Pallares Mendez, M.C.: "Sistema feudal y proceso de urbanización: algunas reflexiones a propósito del caso gallego en los siglos XII y XIII" en **Jubilatio. Homenaje de la Facultad de Geografía e Historia a los profesores D. Manuel Lucas Alvarez y D. Angel Rodríguez González**. Santiago, 1987, vol. I, pp. 95-105.
- (45) Gaudemet, Jean: "De l'élection à la nomination des évêques", en **La société ecclésiastique dans l'occident médiéval**. Londres, 1980, p. 23.

- (46) H.C., I, 4, Campelo, pp. 32-33.
- (47) H.C., I, 5, Campelo, p. 33.
- (48) H.C., I, 4, Campelo, pp. 32-33.
- (49) H.C., I, 8, Campelo, p. 38.
- (50) Gaudemet, Jean: "La participation de la communauté au choix de ses pasteurs dans l'Eglise latine. Esquisse historique" en **La société ecclésiastique dans l'Occident médiéval**, pp. 320-326.
- (51) Son extremadamente interesantes a este respecto **The episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century**. Oxford, 1978; **Saint James's catapult. The life and times of Diego Gelmirez of Santiago de Compostela**. Oxford, 1984 y "The archbishops of Santiago de Compostela between 1140 and 1173. A new chronology" en **Compostellanum**, vol. XVII, núm. 1-4 (1972), pp. 45-62.
- (52) Fletcher, R.A.: **The episcopate...**, p. 40.
- (53) Fletcher, R.A.: **The episcopate...**, p. 57.
- (54) Fletcher, R.A.: **The episcopate...**, pp. 63-64 y "The archbishops of Santiago de Compostela", pp. 52-54. Ver asimismo López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, pp. 277-278.
- (55) Fletcher, R.A.: **The Episcopate...**, pp. 40-41.
- (56) Fletcher, R.A.: "The archbishops...", p. 49.
- (57) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, p. 254.
- (58) Fletcher, R.A.: **The Episcopate...**, pp. 63-64.
- (59) Fletcher, R.A.: **The Episcopate...**, pp. 40-41.
- (60) Gaudemet, J.: "La participation de la communauté...", pp. 320-326.
- (61) Gaudemet, J.: "De l'élection à la nomination des évêques", pp. 23-30.
- (62) Mansilla Reoyo, D.: **La Iglesia castellano-leonesa y la curia romana en tiempos de San Fernando**. Madrid, 1945, pp. 174-175.
- (63) A.C.S. Tumbillo de Concordias, f. 83r. Publica López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, doc. XXXVIII.
- (64) El caso de Fernando III es el más claro. Gregorio IX e Inocencio IV le permiten intervenir. Cf.: Sánchez Herrero, J.: **Las diócesis del reino de León, siglos XIV y XV**. León, 1988, pp. 51-57.
- (65) Cf. Nieto Soria, J.M.: **Iglesia y poder real en Castilla: el episcopado (1250-1350)**. Madrid, 1988, p. 198.

- (66) Ordenamiento de Alcalá de 1348, XXXII, ley LVIII en **Los Códigos Españoles concordados y anotados**. Madrid, 1847, vol. I, pp. 482-483.
- (67) A este respecto ver Fletcher, R.A.: **The episcopate...**, pp. 158-159.
- (68) Mansilla Reoyo, D.: **op. cit.**, pp. 159-160.
- (69) **H.C.**, II, 91, Campelo, pp. 412-413.
- (70) Documento general a todo el reino, es enviado a diferentes episcopados, el 10 de noviembre a Santiago. A.C.S., Tumbo B, ff. 86r-97v.
- (71) Con respecto a la justificación ideológica de estas actuaciones, ver Nieto Soria, J.M.: **Iglesia y poder...**, pp. 23-25. Es interesante también la explicación de estos fenómenos en Pérez Prendes, J.M.: "Potestad real. Señoríos y feudalismo en Castilla y León" en **En torno al feudalismo hispánico. Actas del I Congreso de Estudios Medievales**. León, 1989, pp. 482 y ss. La cuestión del vasallaje que debían prestar los obispos al rey como señor natural no está demasiado clara. Gelmírez fue eximido por la reina Urraca (**H.C.**, II, 1, p. 240). Juan Arias y el cabildo compostelano prestaron *hominium* a la infanta Berenguela, heredera de Alfonso X, en 1256. (A.C.S., Tumbo B, ff. 66r-67r. Pub. López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, doc. XXXI). El arzobispo Gonzalo Gómez se queja en Roma al papa Nicolás III de que el mismo Alfonso X había querido exigirle homenaje personal (Nieto Soria, J.M.: **Iglesia y poder real...**, p. 152). Hilda Grassotti, en su estudio **Las instituciones feudo-vasalláticas en Castilla y León**. Spoleto, 1969, vol. I, pp. 275-277, considera que sólo se exige excepcionalmente, y la documentación compostelana corrobora esta afirmación.
- (72) **H.C.**, I, 28, Campelo, pp. 72-73.
- (73) **H.C.**, II, 42, Campelo, pp. 303-310.
- (74) 1160, 8 de abril. Tumbo de Sobrado, doc. 166. Publica: Loscertales, P.: **op.cit.**, pp. 281-282.
- (75) En el privilegio de donación de la ciudad de Coria a la iglesia compostelana, de 6 de febrero de 1162, aparece exclusivamente Pedro (A.C.S., Tumbo A, f. 48. Publica: López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, doc. XXXII).
- (76) Aparece denominado como electo ya en febrero de 1163, en el documento en el cual Fernando II vuelve a ceder la ciudad de Coria (A.C.S., Tumbo B, ff. 122r-123r, González Balasch, M^a T., **op. cit.**, pp. 133-135). En agosto de ese mismo año aparece con la misma denominación en otro documento real (A.C.S. Tumbo B, ff. 193r-v, González Balasch, M^a T., **op. cit.**, pp. 136-138).
- (77) Así ocurre con la cesión de la iglesia de San Julián de Colimbrianos, el 14 de abril de 1165 (Tumbo de Sobrado, vol. II, f. 16.v. Pub. González, J.: **Regesta de Fernando II**. Madrid, 1943, doc. 12).
- (78) Donación de la Tierra de Deza a la iglesia compostelana. A.C.S., Tumbo A, f. 48. Publica López Ferreiro, A.: **Historia de la Santa A.M...**, vol. IV, doc. XXXV. Martín ha estado en el monasterio de Sobrado durante este tiempo, y al recuperar su diócesis se apresura

- a demostrar su agradecimiento al monasterio que le acogió, entregándole una suma anual del arca de Santiago (Tumbo de Sobrado, vol. II, f. 15. Publica: López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, doc. XXXIV. Asimismo un pleito de 1168 sobre los derechos del monasterio de Sobrado en la tierra del mismo nombre nos proporciona esta información reveladora: *archiepiscopo domno Petro Gudesteici qui in illo tempore erat aduersarius Superaddi per causa archiepiscopi domni Martini*. (A.H.N., Códices 977B, f. 17r-v). Publica: Pallares Méndez, M^a C.: **El monasterio de Sobrado: un ejemplo del protagonismo monástico en la Galicia medieval**. La Coruña, 1979, doc. 26.
- (79) Sobre este complicado rompecabezas documental ver Fletcher, R.A.: **The episcopate...**, pp. 58 y ss., López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. IV, pp. 280-282, Millares Carlo, A.: "La cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III" en **Anuario de Historia del Derecho Español**, vol. III (1926), pp. 263-264, y González, J.: **Regesta de Fernando II**, pp. 67-68.
- (80) Ver González, J.: **op. cit.**, pp. 67 y ss., y Procter, E.S.: **Curia y cortes en Castilla y León (1072-1295)**. Cambridge, 1980, p. 63.
- (81) 1162, 21 de agosto. A.C.S., Tumbo C, f. 92v. Pub. López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M.**, vol. IV, doc. XXXIII.
- (82) Ver Gautier Dalché, J.: **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)**. Madrid, 1979.
- (83) García de Cortázar, J.A.: "Feudalismo. Monasterios y catedrales en los reinos de León y Castilla" en **En torno al feudalismo hispánico**, pp. 284-292.
- (84) Esto ocurre, por ejemplo, con la mañería, que da lugar a un pleito entre los hombres de la tierra de Santiago y el arzobispo en 1250. A.C.S., Tumbo B, f. 120v-121r. Pub. López Ferreiro, A.: **Fueros municipales de Santiago y su tierra**. Madrid, 1975, pp. 193-194 o con la fogaza. López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 357.
- (85) Ver los numerosos documentos a que dan lugar las reiteradas apelaciones del concejo al rey ante los abusos episcopales, sobre todo de 1250 a 1261. Pub.: López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 212 y ss.
- (86) En 1257, el papa Alejandro IV obliga al arzobispo a que revoque una sentencia de excomunión, que, sin causa razonable -según el parecer del pontífice-, había promulgado contra el concejo y los justicias de la ciudad compostelana. Asimismo comisiona al deán de Braga para que actúe en caso de que Juan Arias se niegue a cumplir lo que se le ha ordenado. Pub. Rodríguez de Lama, I.: **La documentación pontificia de Alejandro IV (1254-1261)**. Roma, 1976, docs. 313 y 314.
- (87) Cf. López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, pp. 225-233.
- (88) Redactado el 20 de abril de 1266, en él Juan Arias nombra a Gonzalo ejecutor de sus voluntades. A.C.S., Tumbo C, f. 4v. Publica: López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, doc. XXXVII.

- (89) Cf. Linehan, P.: **La Iglesia española y el papado en el siglo XIII**. Salamanca, 1975, p. 140.
- (90) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, pp. 241 y ss.
- (91) Es interesante ver cómo en estas fechas los obispos acuden a Roma a que se les haga justicia, mientras que en el caso similar del arzobispo Martín su exilio es en el cercano monasterio de Sobrado y no conocemos documentación pontificia en su ayuda.
- (92) 1279, 23 de marzo. Reg. Nieto Soria, J.M.: **Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312**. Madrid, 1983, vol. II, doc. 232. Ver también Linehan, P.: **op. cit.**, pp. 217-218.
- (93) A.C.S., Tumbo B, f.6r-v y Tumbo C, f. 174r-v. Publica: López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 389, e **Historia de la S.A.M...**, vol. V, doc. XLII.
- (94) López Ferreiro habla de la aparición en la documentación de un alcalde real en Santiago, encargado de los problemas entre el arzobispo y el concejo compostelano en la década anterior a estos acontecimientos: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, p. 215.
- (95) A.C.S., Tumbo C, f. 106v.
- (96) *Et o papa soube en uerdade do arçbispo de Sanctiago dom Gonçaluo Gomez et do bispo don Martiño de Leon en como desaforaua seus pobos et non lle quiso dar o emperadgo, et deulle algo et envioo para sua terra*. Lorenzo, R.: **La Traducción gallega de la Crónica General y de la Crónica de Castilla**. Orense, 1976, pp. 899-900.
- (97) Procter, E.S.: **op. cit.**, p. 161, y Linehan, P.: **op. cit.**, p.212.
- (98) Paul, J.: **La Iglesia y la cultura en Occidente (siglos IX-XI). 2. El despertar evangélico y las mentalidades religiosas**. Barcelona, 1988, pp. 448-455. Contamine, Ph.: **La guerra en la Edad Media**. Barcelona, 1988, pp. 448-455. Contamine, Ph.: **La guerra en la Edad Media**. Barcelona, 1984, pp. 339-344.
- (99) H.C., II, 52, Campelo, pp. 326-327.
- (100) Hay que pensar, desde luego, en los instrumentos ideológicos que, con carácter general se imponen en la Cristiandad. "La ruptura de la paz era siempre un pecado capital y el destino religioso de cada uno parecía vinculado ahora al lugar que ocupaba en la sociedad. Los pobres, es decir, los campesinos y todos aquellos que no llevaban armas, se encontraban en el mismo plano ante la salvación. Los caballeros no tenían que utilizar sus armas sino a petición de un soberano legítimo. En los demás casos eran promotores de disturbios. Para mayor seguridad, los obispos exigían de ellos juramentos que restringían el uso de las armas. La condenación era el precio de la proeza". Paul, J.: **op. cit.**, p. 454.
- (101) H.C., II, 71, Campelo, pp. 375-376.
- (102) "En el Imperio, en especial entre el episcopado imperial, la idea de Estado aún viva, y el Estado mismo, no aparecía completamente incapaz de cumplir con su obligación. De igual manera, en Castilla y León fue menester, en 1124, una crisis de sucesión, que

debilitó considerablemente a la monarquía, para permitir la introducción por parte del gran arzobispo de Compostela, Diego Gelmírez, de las decisiones conciliares tomadas a imitación de los romanos y de los francos". Bloch, M.: **La sociedad feudal. Las clases y el gobierno de los hombres**. México , 1958, p. 158.

- (103) **H.C.**, II, 78, Campelo, pp. 383-384.
- (104) **H.C.**, I, 103, Campelo, pp. 192-195.
- (105) **H.C.**, II, 21, Campelo, pp. 281-283.
- (106) "En León y Castilla la organización por los Reyes de las fuerzas navales data de mediados del siglo XIII y, antes de esa época, el Arzobispo de Santiago Diego Gelmírez no sólo tuvo a su servicio naves genovesas, sino que mandó construir sus propias galeras para la defensa del litoral de su 'señorío' compostelano". García de Valdeavellano, L.: **Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media**. Madrid, 1970, p. 626.
- (107) La guerra santa implicaba ya no sólo no ofender a Dios, sino de formar positiva, serle agradable. Los que participaron en ella fueron considerados como actuando no sólo de forma moralmente aceptable, sino que su combate en una causa bendita fue considerado como una acción virtuosa que merecía, de forma muy especial, el favor divino, encarnado en la remisión de las penas, tal y como el papado la concedía. Brundage, J.A.: **Medieval Canon Law and the Crusader**. Madison, 1969, p. 29.
- (108) **H.C.**, I, 102, Campelo, p. 191.
- (109) **H.C.**, II, 40, Campelo, p. 301.
- (110) **H.C.**, III, 24, Campelo, p. 455.
- (111) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M.**..., vol. III, doc. XIX. "Las comunidades urbanas se esforzaban, al igual que los poseedores de feudos, en discutir y disminuir el alcance de sus obligaciones, sobre todo si se trataba de auxiliar a la autoridad superior (rey o príncipe territorial). Se manifestaba una presión en cuatro sentidos: restringir la amplitud del contingente militar, abreviar la duración del servicio gratuito, limitar los desplazamientos en el espacio y obtener la sustitución del servicio efectivo por una ayuda pecuniaria... En 1272, con ocasión de la convocatoria de Foix, el alcalde y los burgueses de Ruán declararon "que ellos no debían la hueste más que en aquellos casos en que pudieran volver a casa por la noche". Contamine, Ph.: **op. cit.**, pp. 107-108.
- (112) **Ibidem**, p. 106.
- (113) "La naturaleza jurídica del modelo tripartito (rey-poderosos-súbditos) se define por el reconocimiento, con garantías de continuidad de una potestad política, propia, no delegada, a los poderes inferiores, que de ese modo gozan de facultades de gestión pública que serán ya suyas y a las que podrán añadir o no, según los casos, otras competencias delegadas. Así, el rey divide su poder y transfiere parcelas de él a perpetuidad; los poderosos asumen la titularidad de las porciones del poder regio arrebatadas o cedidas y los súbditos son extraídos de la esfera de la acción directa del monarca para pasar a la de los señores". Pérez Prendes, J.M.: **art. cit.**, pp. 479-480.

- (114) **García de Valdeavellano, L.: Curso de historia...**, p. 525.
- (115) "Pero el mencionado obispo, considerando con misericordiosa compasión en sus súbditos lo amargo de la opresión y la calamidad de la indigencia, y sintiéndolo con piedad paternal, procuró solícito remover las causas de tantos males. Para aliviar, pues, y recrear al pueblo de todo el señorío de Santiago, afligido en todas partes por las caloñas y rapiñas públicas y privadas, dió, con el consejo de todos los canónigos de esta iglesia apostólica, unos decretos que deberían ser observados firmísimamente en dicho señorío de Santiago; y en ellos estableció que se guardase sin titubeo la equidad y la justicia. Y para hácerlos más firmes, y que no vinieran a menos por instigación de alguno, obligó con juramento a todos los magnates que ejercían poder en el señorío de Santiago, o que estaban sujetos a su jurisdicción, a que los observasen con esmerada solicitud; ni tampoco dejó libres a los demás no sujetos a dicho juramento. Finalmente, a fin de que no se olvidaran con el curso del tiempo, nos los dió escritos brevemente para que los leyésemos y observásemos". **H.C.**, I, 95, Campelo, pp. 170-171.
- (116) **H.C.**, I, 96, Campelo, p. 171.
- (117) **H.C.**, III, 33, Campelo, p. 467.
- (118) **Pallares, M^a C. y Portela, E.: "Las revueltas compostelanas del siglo XII. Un episodio en el nacimiento de la sociedad feudal" en La ciudad y el mundo urbano en la Historia de Galicia. Santiago, 1988, pp. 89-105.**
- (119) **H. C.**, I, 96, Campelo, p. 172.
- (120) **H.C.**, I, 96, Campelo, pp. 177 y 174.
- (121) "Los viernes de cada semana, abiertas las puertas del palacio episcopal, expónganse delante del obispo, de los jueces y de los canónigos las querellas o agravios que hubiere, y resuélvase". **H.C.**, I, 96, Campelo, p. 175. Durante la cuaresma se prohíbe que "se hagan caracteres, se ventilen causas de caloñas, se ejerzan juicios". **H.C.**, I, 96, Campelo, p. 174. También se declara período inhábil el resto del año, desde "la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes", salvo causas excepcionales: "que se trate de homicidas, salteadores, violadores de doncellas, raptos violentos y traidores; pero si algún extranjero demandase justicia, hágasele justicia, aún dentro de dicho tiempo". **H.C.**, I, 96, Campelo, p. 176.
- (122) **H.C.**, I, 96, Campelo, p. 173.
- (123) **H.C.**, III, 33, Campelo, p. 469.
- (124) **H.C.**, Introducción Campelo, pp. CXXIX y CXXX.
- (125) **López Ferreiro, A.: Fueros municipales...**, p. 191.
- (126) **Ibidem**, p. 191.
- (127) **Barreiro Somoza, J.: El señorío de la Iglesia de Santiago, siglos IX-XIII. La Coruña, 1987, p. 456.**

- (128) "Ciertas insignias, objetos e instrumentos de justicia, actuaban como signos de jurisdicción, como símbolos que representaban la potestad para administrar justicia y la capacidad para llevarla a debida ejecución. Es de sobre conocido el significado que adquiriría la vara que llevaban los alcaldes como distintivo personal de su autoridad y capacidad para practicar la justicia". Bonachía, J.A.: **El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)**. Valladolid, 1988, p. 239.
- (129) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 403.
- (130) **Ibidem**, p. 190.
- (131) **H.C.**, II, 68, Campelo, p. 371.
- (132) El cronista que narra la revuelta de 1116-1117 lo apunta con toda claridad: "El obispo, contento con sólo la apariencia del nombre, y cediendo de momento a las circunstancias, aunque no aprueba sus hechos ni sus designios, tampoco los vitupera; bástale con que le llamen señor estos conspiradores y que le consulten sobre algunos asuntos. Solamente fuera de la ciudad conservaba el poder de costumbre. Por lo demás, ni el tiempo ni las circunstancias permitían ejercer la potestad dentro de la ciudad". **H.C.**, I, 111, Campelo, p. 210.
- (133) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 363-388.
- (134) **Ibidem**, pp. 264-277.
- (135) El concejo propondrá, el primero de enero de cada año, doce hombres buenos de la ciudad, de los cuales se excluyen una serie de artesanos -herreros, carniceros, zapateros, peleteros, concheiros y albergueros - y el arzobispo debe elegir dos. Los elegidos deben de jurar que guardarán, por este orden, el señorío del rey, del arzobispo y de la iglesia de Santiago. El concejo tiene que aceptar la propuesta del arzobispo y los *justicias* tendrán capacidad para juzgar todos los casos, tanto los de personas civiles como eclesiásticas, así como los delitos de sangre. López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 265.
- (136) "Los alcaldes, también llamados *justicias*, en número de dos, eran designados anualmente por los arzobispos; para ello, el concejo debía proponer *seys ombres buenos desa Villa cada ano por cobres*, entre los cuales el arzobispo escogía a los dos *justicias*". Armas, J.: **Pontevedra en los siglos XII al XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval**. Tesis doctoral, p. 97 (en prensa).
- (137) Se recoge en el libro de rentas del siglo XV, perteneciente al arzobispo: *Iten ha mas en la villa (Santiago) de fazer quatro notarios, dos clerigos e dos legos. E los que sean vezinos de la cibdad, e que no sean omes nin paniaguados del arçobispo ni del cabildo. Iten cada dia de kalendas onbres buenos de la çibdad presentan al arçobispo, o a su vicario, sus cobres, e aquellos doze, dale el dos qualesquier por justičias. E ha de fazer dos justičias clerigos presentados por lo cabildo*. Archivo Histórico Diocesano de Santiago, leg. 43, f. 1r-v. Transcripción cedida amablemente por D. Angel Rodríguez González.

- (138) Cf. Pallares, M^a C.: "Sistema feudal y proceso de urbanización: algunas reflexiones a propósito del caso gallego en los siglos XII y XIII" en **Jubilatio...**, pp. 103-104.
- (139) Esta relación triangular se observa ya en las revueltas compostelanas de 1116-1117 y 1136, siendo uno de los elementos básicos en su interpretación. Cf. Pallares, M^a C. y Portela, E.: **art. cit.**, pp. 98-99.
- (140) Omitiremos en este trabajo el análisis de las revueltas compostelanas del siglo XII, puesto que éstas han sido estudiadas en profundidad por diversos autores entre los que cabe destacar a los siguientes: Pastor, R.: "Las rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII). Análisis histórico-social de una coyuntura" en **Estudios de Historia Social**, I, 1 (1964), reed. en **Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval**. Barcelona, 1973, pp. 13-101. Gautier Dalché, J.: "Les mouvements urbains dans le Nord-Ouest de l'Espagne au XII^eme. siècle. Influences étrangères ou phénomènes originaux?" en **Cuadernos de Historia**. Anexos de la revista Hispania, 2 (1968), pp. 57-64. Estepa, C.: "Sobre las revueltas burguesas en el siglo XII en el reino de León" en **Archivos Leoneses**, 1974, pp. 291-307, y la más reciente de Pallares, M^a C. y Portela, E.: **art. cit.**, pp. 89-105.
- (141) Las revueltas del siglo XII son recogidas por la Historia Compostelana. La fuente principal para los hechos acaecidos en 1318-20 es la crónica titulada **Hechos de don Berenguel de Landoria, arzobispo de Santiago. Introducción, edición crítica y traducción**. Santiago, 1983. El hecho de que en las dos únicas ocasiones en que tenemos noticia de sublevaciones armadas contra los arzobispos existan las crónicas de sus pontificados, puede explicar nuestro desconocimiento respecto a otros sucesos de esta índole durante el período intermedio.
- (142) Los días 9, 10 y 12 de julio de 1250 sentencia Fernando III cuatro pleitos en Sevilla, el primero (día 9) está en A.C.S., Tumbo B, f. 101v, publicado por López Ferreiro, A: **Fueros municipales...**, pp. 247-249. El segundo (día 9), **ibidem**, f. 102r, pp. 249-250. El tercero (día 10) **ibidem**, f. 91, pp. 227-228. El cuarto (día 12), **ibidem**, f. 120v, pp. 229-230. La concordia de 1251 aparece en A.C.S., Tumbillo de Concordias, ff. 36v y ss., **ibidem**, pp. 238-240. Respecto a la sentencia de Alfonso X de 1253, vid. **ibidem** f. 21v, pp. 251-260; y para la de 1261 vid. A.C.S., Tumbo B, ff. 17 y ss., **ibidem**, pp. 264-277.
- (143) A.C.S., Tumbo B, f. 8r-v, transcrito por González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, pp. 598-599.
- (144) Cf. Barreiro Somoza, J.: **op. cit.**, p. 405.
- (145) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 257.
- (146) **Ibidem**, p. 265.
- (147) **Ibidem**, p. 249.
- (148) **Ibidem**, p. 254.
- (149) **Ibidem**, p. 274.
- (150) **Ibidem**, pp. 253-254.

- (151) A.C.S., Tumbillo de Concordias, ff. 27 y ss. y 36, **ibidem**, pp. 287 y 291.
- (152) **Ibidem**, pp. 255-256.
- (153) Cf. nota 144.
- (154) López Ferreiro, A: **Fueros municipios...**, p. 274 y A.C.S., Tumbo B, f. 16r-v, González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, pp. 821-822.
- (155) Cf. documentos de 1253, 1261 y 1264, López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 255, 259 y 275; y documento de 1263, González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, p. 821.
- (156) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 271-272 y 276.
- (157) A.C.S. Tumbo B, ff. 49r-v, transcrito por González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, p. 677, y A.C.S., Tumbillo de Concordias, f. 45v, publicado por López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 301.
- (158) Tal sentencia se encuentra en el documento del año 1261. López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 265-266.
- (159) Cf. Barreiro Somoza, J.: **op. cit.**, p. 486.
- (160) Cf. López Alsina, F.: **La ciudad de Santiago...**, p. 261.
- (161) González Balasch data este documento entre 1188 y 1230, sin precisar más, A.C.S. Tumbo B, f. 68v, transcrito por González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, p. 574. Barreiro Somoza en cambio en el año 1214, cf. Barreiro Somoza, J.: **op. cit.**, p. 422. Sobre el desarrollo de la cuestión durante el transcurso del siglo XIII, cf. **ibidem**, p. 423.
- (162) Concordia entre cabildo y concejo de 1251, A.C.S. Tumbillo de Condordias, ff. 36 y ss., publicado por López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 239.
- (163) **Ibidem**, pp. 253 y 273.
- (164) **Ibidem**, pp. 227-228; y González Balasch, M^a T.: **Op. cit.**, p. 711.
- (165) Cf. Barreiros Somoza, J.: **op. cit.**, p. 468; y López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, p. 66.
- (166) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 229-230 y 272-273.
- (167) **Ibidem**, pp. 275-276.
- (168) González Balasch, M^a T.: **op. cit.**, p. 692.
- (169) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 288-289.
- (170) **Ibidem**, p. 300. El derecho de "guarda" puede ser ejercido por el rey en situación de sede vacante y concierne a los bienes de la mesa arzobispal, cf. Nieto Soria, J.M. **Las relaciones monarquía-episcopado...**, p. 666.
- (171) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 272.

- (172) A.C.S. Tumbillo de Concordias, ff. 9 y ss., publicado por López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 232-234.
- (173) A.C.S., Tumbillo de Concordias, f. 58, publicado por López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 248.
- (174) **Ibidem**, pp. 284-285.
- (175) **Ibidem**, p. 240.
- (176) **Ibidem**, pp. 239-241 y 243.
- (177) A.C.S., Tumbillo de Concordias, f. 44v, publicado por López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, p. 299. La existencia en la Tierra de Santiago de una nobleza de segunda fila interesada en el gobierno del señorío y los contactos que mantiene con los grupos urbanos aparece confirmada en la revuelta de 1136, cf. Pallares, M^a C. y Portela, E.: **art. cit.**, pp. 93 y 96.
- (178) López Ferreiro, A.: **Historia de la S.A.M...**, vol. V, p. 240.
- (179) Barreiro Somoza, J.; J.; **op. cit.**, p. 407.
- (180) López Ferreiro, A.: **Fueros municipales...**, pp. 319-324.